

# FINTECH

## BOLETÍN DIMENSIÓN MERCANTIL N° 1

AGOSTO 2022



## **BOLETÍN DIMENSIÓN MERCANTIL N°1 - FINTECH**

Agosto de 2022

Editado por las Comisiones Dimensión Mercantil y Publicaciones del Equipo de Derecho Mercantil - Asociación Taller de Derecho. Pj. Víctor Larco Herrera Nro. 4174, Urb. Micaela Bastidas, Los Olivos, Lima.

**Coordinador General:** Fernando Mitsael Díaz Mejía

**Editores:** Kyara Florencia Wu San Martín, Andrea Verenice Sotelo Molero, Luis Ernesto Cuéllar Paz, Ángel Sebastián Bravo Morales, Jesús Eduardo Castañeda Velásquez, Manuel Renzo Valvas Roberto, Alfredo Márquez Alvarado, Patricio Rojas Paredes, Yulisa Sánchez Carrero, Diego Mollinedo Barreto y Brenda Colachagua Aquino.

**Diagramación:** Mario Popuche Llontop

**Diseño de Portada:** Ángel Sebastián Bravo Morales

## ARTÍCULOS

<b>Banking as a Service y Fintech as a Service en Argentina</b> DANIEL LEVI Y MARÍA SHAKESPEAR	6
<b>Criptoactivos: la regulación -o su ausencia- en la Argentina</b> JUAN M. DIEHL MORENO Y PEDRO COLANERI	10
<b>Open Data: Una ponderación legal sobre los derechos en conflicto</b> DIEGO ARZAMENDI CASO	17
<b>La evolución de la normativa sobre criptoactivos en España: Un camino hacia la regulación material</b> LUIS DE LA PEÑA FERNÁNDEZ-NESPRAL Y FRANCESC CHOLVI ROIG	20
<b>Cripto-exchanges. Retos regulatorios y fiscales</b> VALENTÍN IBARRA Y ERNESTO SILVA	26
<b>La metáfora del ascensor y la escalera: APIs y Screen-scraping para el Open Banking</b> IGNACIO PERA RIVAS Y JORGE LAZO	31
<b>Los servicios de pagos en la era Fintech y su regulación en Perú</b> MARÍA DEL PILAR SÁNCHEZ CATERIANO	35

## ENTREVISTAS

<b>Open Finance y Bancos Digitales en el Perú: Actualidad y Desafíos</b> ENTREVISTA A MARÍA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA	42
<b>Crowdfunding en el Perú: Actualidad, Retos y Expectativas</b> ENTREVISTA A JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI	48
<b>Rol de Indecopi en los mercados de sistemas de pago y FinTech</b> ENTREVISTA A JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA	54

## NOTICIAS

<b>Perú, Chile, Argentina, Colombia, México y España</b>	62
<b>Noticias globales</b>	71





The image features a central smartphone held by a hand, with several circular icons connected to it by lines. The icons include a classical building, a Wi-Fi symbol, a piggy bank, a shopping cart, a dollar sign, and a credit card. The background is a light beige color with faint circuit-like patterns.

# ARTÍCULOS

# Banking as a Service y Fintech as a Service en Argentina

DANIEL LEVI  
Y MARÍA SHAKESPEAR\*



## 1. Introducción

“*Banking as a service*” (Banco como servicio o BaaS) es una solución “business to business” (B2B) para las empresas no-bancarias que quieren ofrecer servicios bancarios a sus clientes. Paralelamente a esto, se desprende el concepto de “*Fintech as a Service*” (Fintech como servicio o FaaS), aplicando análogamente el alcance a la industria fintech, cuando bancos o empresas no-bancarias utilizan los servicios tecnológicos de una empresa fintech para ofrecer sus productos o servicios.

Gracias a estos conceptos, los bancos, las fintechs, e incluso cualquier empresa comercial, pueden asociarse para brindar a sus respectivos clientes soluciones bancarias, financieras, de pago o tecnológicas, que de otro modo no podrían o les sería antieconómico desarrollarlas por sí mismas.

Así, por ejemplo, una fintech que tuviera una aplicación moderna para brindar soluciones de pago, podría aliarse a un banco para que los clientes de la fintech, a través de la aplicación de esta última, puedan solicitar

préstamos financiados por el banco, bajo un modelo BaaS. Del mismo modo, un banco que quisiera ampliar soluciones de pago modernas al segmento más joven de la población, podría aliarse con una fintech, para que ésta le desarrolle la infraestructura tecnológica de pagos necesaria para hacer llegar la solución a los usuarios, bajo un modelo FaaS. Lo mismo podría hacer una empresa comercial, que podría asociarse a un banco o a una fintech para ofrecer soluciones financieras o de pago en su marketplace, ya sea bajo un modelo BaaS o FaaS. En todos estos casos, cada compañía puede concentrarse en el core de su negocio y confiarle a un tercero la provisión del producto o servicio diferencial, sin por eso perder la relación con sus clientes ni obligarlos a salir del entorno en el que operan.

Si bien este tipo de alianzas siempre han existido en el ámbito comercial (bajo la modalidad de contratación conocida como *white label* o de “marca blanca”, donde bajo la marca de una empresa se ofrecen productos o servicios que en rigor son producidos u ofrecidos

\* Los autores son socios del Departamento Fintech del estudio jurídico Beccar Varela (Argentina). Los autores desean agradecer a Franco Montiel y a Jorge Pico por su colaboración en este artículo.

por otra), esto no ha sido tan común en la industria bancaria o financiera hasta ahora.

El hecho de que este tipo de soluciones haya comenzado a expandirse en el último tiempo, va de la mano no sólo con el surgimiento y la proliferación de los servicios fintech no-bancarios, sino también con una tendencia creciente que propende a la apertura del sistema financiero tradicional, en pos de una mayor competencia, y que abreva en el concepto conocido como *open banking* (o banca abierta), donde se busca que los sistemas bancarios y de pagos se vuelvan abiertos, interconectados e interoperables, tanto para la libre circulación consentida de la información, así como para generar soluciones más ágiles, seguras y económicas a los usuarios.

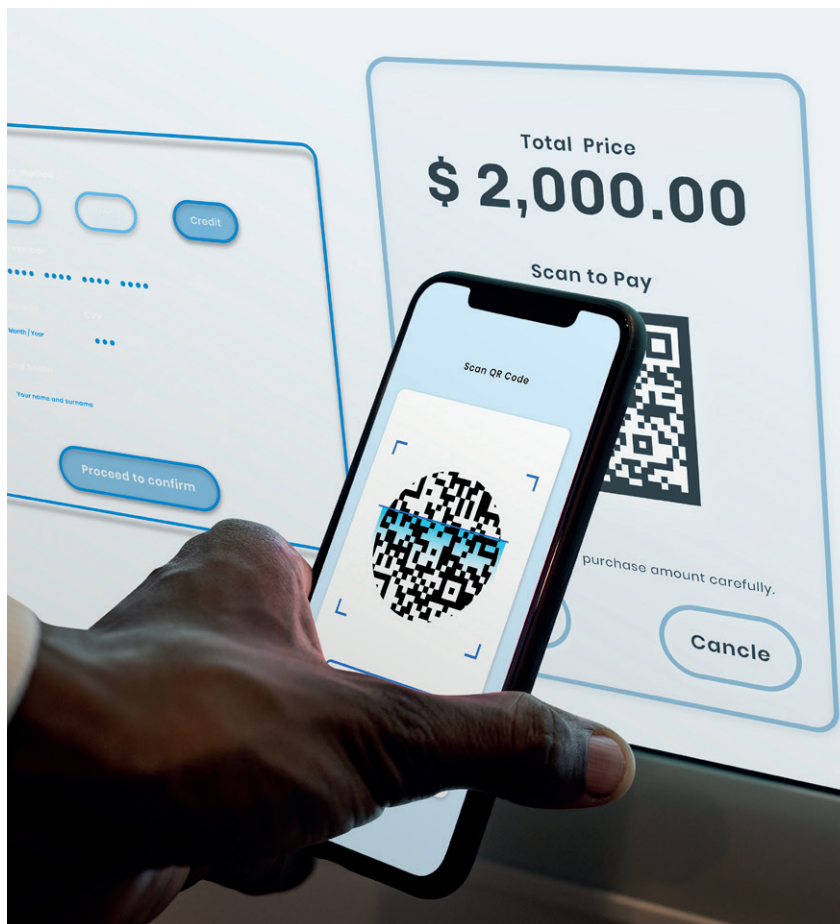
Este fenómeno también es contemporáneo de un concepto similar proveniente de la industria tecnológica e intelectual, conocido como *open innovation* (o innovación abierta), donde las empresas buscan reducir sus costos de innovación, asociándose entre sí para desarrollar invenciones de forma conjunta de una manera más rápida y eficiente.<sup>1</sup>

## 2. La regulación argentina

Desde el punto de vista regulatorio, las alianzas de tipo BaaS y FaaS plantean múltiples desafíos, porque de cara a los usuarios, al regulador y a otros terceros no siempre resulta claro quién acaba ofreciendo el producto o servicio subyacente, ni quién se responsabiliza por los efectos producidos, así como también pueden surgir disputas entre los miembros de la alianza o bien plantearse cuestiones de concentración que desalienten la competencia.

En algunos países, por ejemplo, se ha comenzado a cuestionar el “alquiler” de licencias o autorizaciones regulatorias (cuando la marca de los servicios las pone un “otro” no-regulado) o se han planteado disputas ante casos de fraudes o de uso de marcas.

En el caso de Argentina, si bien no existe una regulación específica sobre esta materia, existe un marco normativo propenso para que las alianzas BaaS y FaaS puedan desarrollarse, que se compone por reglas civiles de fondo, de disposiciones del regulador administrativo, así como de usos y costumbres del mercado.



1 Ver, de los mismos autores, “Open banking y open innovation: Dos modelos confluyentes”, en Mora-Palazzi (2020), *Fintech: Aspectos legales*, CDYT.

Dentro de este marco normativo, actualmente los bancos en Argentina se encuentran autorizados a descentralizar y tercerizar sus servicios de tecnología de la información (STI), con la principal condición de que se cumplan ciertos requisitos mínimos de seguridad tecnológica y de que el banco mantenga cierto control sobre el entorno informático.<sup>2</sup> Esto, de la mano de otra normativa que permite a los bancos invertir en empresas de tecnología,<sup>3</sup> ha fomentado ampliamente en el último tiempo las alianzas de tipo FaaS.

Al mismo tiempo, el regulador argentino permite que los bancos designen “agentes complementarios” no-bancarios que puedan ofrecer productos y servicios bancarios al público en nombre del banco, incluyendo el manejo de la atención a los clientes.<sup>4</sup> También

existen actualmente normas que permiten a las billeteras de pago ofrecer productos de inversión administrados por gestores autorizados,<sup>5</sup> así como también existen reglas que admiten que distintos sujetos obligados se compartan legajos de clientes para propósitos del *know your client*,<sup>6</sup> lo que facilita la provisión de servicios bancarios tipo BaaS u otros servicios regulados a través de terceros que no están alcanzados necesariamente por las mismas regulaciones.

Otra innovación regulatoria reciente, promovida por la propia autoridad supervisora, es el sistema de transferencias instantáneas denominado “Transferencias 3.0”. Esta infraestructura de pagos pone a los bancos en el centro del manejo de las cuentas finales de origen y destino de los pagos, pero abre el juego para que terceros proveedores no-bancarios puedan asumir diversos roles dentro del sistema nacional de pagos, obligando a que tanto los actores bancarios como no-bancarios se inter-

conecten e interoperen entre sí mediante acuerdos, fomentando la competencia y la reducción de costos de cara a los usuarios y comercios.<sup>7</sup>

Desde el punto de vista estructural, Argentina ofrece diferentes instrumentos legales de fondo a través de los cuales las alianzas de

### **Desde el punto de vista estructural, Argentina ofrece diferentes instrumentos legales de fondo a través de los cuales las alianzas tipo BaaS y FaaS pueden configurarse.**

tipo BaaS y FaaS pueden configurarse. Si bien los vehículos de tipo societarios (sociedades anónimas y de responsabilidad limitada) han sido los tradicionalmente utilizados para las asociaciones comerciales, actualmente vemos preferir estructuras más flexibles, bajo contratos asociativos o *joint ventures* contractuales admitidos por el nuevo Código Civil y Comercial,<sup>8</sup> o bien bajo simples acuerdos de prestación de servicios, que permiten a las partes regular con mayor libertad sus derechos y obligaciones, y

2 Punto 2 de las normas ordenadas del Banco Central de la República Argentina (BCRA) sobre “Expansión de Entidades Financieras”.

3 Punto 2.2.22 de las normas ordenadas del BCRA sobre “Servicios Complementarios de la Actividad Financiera y Actividades Permitidas”.

4 Punto 9 de las normas ordenadas del BCRA sobre “Expansión de Entidades Financieras”.

5 Punto 4.1.2 de las normas ordenadas del BCRA sobre “Proveedores de Servicios de Pago”.

6 Artículo 12 de la Ley 27.446.

7 Comunicación “A” 7153 del BCRA y sus normas modificatorias y complementarias.

8 Título 4, Capítulo 16 del Código Civil y Comercial de la Nación.

encontrar salidas rápidas para el caso que la alianza fracase o pierda su propósito.

No ha habido hasta el momento en Argentina ningún reproche del regulador con respecto a las alianzas de tipo BaaS o FaaS (por el contrario, surge cierto fomento para ello, como hemos visto), sin perjuicio de lo cual sí existen fuertes restricciones con respecto al uso de denominaciones y de publicidad frente a los usuarios de servicios financieros. Por ejemplo, el uso de las denominaciones “banco”, “compañía financiera” o términos similares, o que puedan dar lugar a confusión, se encuentra exclusivamente reservado para las entidades licenciadas, existiendo numerosos precedentes donde el regulador argentino ha intervenido activamente para obligar al cese en el uso inadecuado o para sancionar dicha conducta.<sup>9</sup>

Del mismo modo, las empresas fintech que prestan servicios de pago o de billetera virtual, o que otorgan préstamos con capital propio, tienen obligación de informar a sus usuarios acerca de su real actividad<sup>10</sup> y se les prohíbe terminantemente realizar cualquier tipo de operación que suponga la intermediación financiera con captación de ahorro público<sup>11</sup>.

También ha existido una fuerte intervención reciente del regulador argentino en materia de ofrecimiento de criptoactivos a través de alianzas de tipo FaaS con *exchanges* de terceros, donde se les ha vedado específicamente a los bancos que puedan ofrecer a sus clientes la realización de operaciones con criptoactivos.<sup>12</sup>

Como dijimos, sin embargo, la tendencia en la reproducción de las alianzas BaaS y FaaS

va en aumento, principalmente porque también las empresas comerciales (con la explosión del *e-commerce*, a raíz del COVID-19) han comenzado también a interesarse en el ofrecimiento de servicios financieros o de pago complementarios, en lo que hoy se conoce como soluciones *embedded finance* (o finanzas embebidas).

En este sentido, creemos que recién estamos comenzando a ver las primeras etapas de este fenómeno, que sin dudas demandará de mucha creatividad a los operadores del derecho en materia de estructuración, regulación y distribución de responsabilidades y riesgos.

### 3. Conclusión

Desde este punto de vista, notamos que este tipo de complejos contractuales deben abordarse desde múltiples aspectos interdisciplinarios dentro del derecho, donde interesan no sólo los aspectos contractuales y de regulación financiera, sino que debe prestarse suma atención a normativas de protección de los consumidores, protección de datos personales, protección de la propiedad intelectual, aspectos de seguridad informática, cuestiones de defensa de la competencia e incluso en materia de impuestos.

En cualquier caso, vemos este fenómeno como una gran oportunidad para dar rienda suelta a la creatividad y a la innovación, donde las posibles combinaciones, productos y servicios a desarrollarse, dentro de un marco regulatorio razonable y adecuado, podrían tornarse realmente infinitos.

9 Artículo 19 de la Ley 21.526.

10 Punto 4.2 de las normas ordenadas del BCRA sobre “Proveedores de Servicios de Pago”.

11 Punto 1.3 de las normas ordenadas del BCRA sobre “Proveedores No-Financieros de Crédito”.

12 Comunicación “A” 7506 del BCRA.

# Criptoactivos: la regulación -o su ausencia- en la Argentina

JUAN M. DIEHL MORENO\*  
Y PEDRO COLANERI\*\*



## 1. Introducción

Latinoamérica ha demostrado ser un faro para el resto del mundo en todo lo concerniente a criptoactivos, con Venezuela y Argentina a la cabeza de esta ferviente adopción cripto.

Argentina supo constituirse en un centro del cual manan numerosos emprendedores y *startups*, pudiéndose mencionar al reconocido *exchange* de criptoactivos Ripio o al *token Universal Basic Income* (UBI), que captó la atención del cocreador de Ethereum y mega estrella de la escena cripto mundial, Vitálik Buterin.

No obstante esta efervescencia y ánimo emprendedor, la gran mayoría de los reguladores argentinos han adoptado una postura pasiva, no contando aún la Argentina con una normativa marco que englobe a este tipo de activos. Los actores del mercado cripto argentino tampoco cuentan con regulaciones que

guíen su actividad, lo que en algunos casos ha hecho que se encuentren expuestos al desigmo de las autoridades de turno.

Esta falta de regulación también exhibe ciertos riesgos para la población en general, que, ansiosa por vincularse con los criptoactivos como método de resguardo ante una imperante inflación, se ve expuesta a sujetos que aprovechan esta falta de previsión legal para sus fines ilícitos.

Ahora bien, en este breve artículo expon-dremos acerca de la normativa que es —y que, en algunos escenarios, podría ser— de aplicación a los criptoactivos, sobrevolando normas de carácter civil, fiscal, de lavado de activos, entre muchas otras ramas del derecho argentino.

A este fin, decidimos organizar la exposición de forma cronológica, de modo tal que el lector pueda evidenciar los avances normativos que tuvieron lugar. Desde ya, quedará en

\* Socio y líder del departamento Fintech de Marval O'Farrell Mairal. Abogado por la Universidad Católica de Argentina. Máster en Derecho Empresario por la Universidad Austral, y en Leyes por la Universidad de Northwestern, Chicago, Illinois. El abogado Juan M. Diehl Moreno se especializa en temas de bancos y finanzas, fintech, mercado de capitales, y societario aplicado en M&A.

\*\* Asociado Marval O'Farrell Mairal. Abogado por la Universidad de Buenos Aires. Máster en Derecho Tributario por la Universidad Austral. Ha llevado cursos especializados en "Blockchain Derecho y Empresa" por la Universidad Austral. El abogado Pedro Colaneri se especializó en temas Fintech, Crypto y Banking.





cada uno evaluar si el camino recorrido desde 2014 hasta la fecha puede computarse como un avance, o bien, es una muestra explícita de inactividad estatal.

## 2. La regulación vigente

La primera aproximación del estado argentino a la temática cripto, más allá de algún comunicado que advierte o recomienda cautela respecto de los criptoactivos, tuvo lugar el 4 de julio de 2014 y fue la Resolución 300/2014<sup>1</sup> de la Unidad de Información Financiera (“UIF”). Allí, además de advertir a los sujetos bajo su contralor para que extremen sus cuidados con estos nuevos activos, la UIF definió el concepto de “monedas virtuales” e impuso una férrea

obligación para aquellos sujetos dentro de su ámbito de competencia: deberán informar todas las operaciones realizadas con monedas virtuales<sup>2</sup>. Todo esto en tan solo cinco artículos.

Con el concepto de “moneda virtual” definido como una “...representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción...”, se dictó la primera ley<sup>3</sup> argentina que hacía alusión a este nuevo activo. Lamentablemente, fue para gravar las ganancias derivadas de las operaciones con “monedas digitales”.

1 Puede accederse al texto de la Resolución 300/2014 de la UIF en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/230000-234999/231930/norma.htm>.

2 cfr. artículo 4° de la Resolución 300/2014 de la UIF, que incorpora el artículo 15 ter a la Resolución 70/2011 de la UIF. Puede accederse al texto de esta última Resolución en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/182612/texact.htm>.

3 Ley N° 27.430, dictada el 27 de diciembre de 2017 y publicada el día 29 siguiente. Se amplía el hecho imponible del Impuesto a las Ganancias argentino, para incluir las ganancias derivadas de las “monedas digitales”.

Desconocemos la cantidad de dinero recaudada con esta modificación de la norma fiscal. Sin embargo, considerando que en ese entonces no había obligaciones de reporte que incluyeran a los *exchanges* de criptoactivos y que, además, gran parte de las transacciones cripto se llevan a cabo de manera *peer-to-peer* (“P2P”), no somos de la opinión que esta modificación haya tenido grandes resultados para el erario.

Lo que sí, esta modificación probó ser un exponente más de la típica reacción regulatoria, que es producto de gobernantes que prefieren una regulación inerte pero vigente, a llevar adelante un proceso paulatino y consensuado que acabe con mejoras ostensibles en la actividad que pretende regularse.

Tiempo después, la Administración Federal de Ingresos Públicos (“AFIP”), en su carácter de ente recaudador nacional, dictó la Resolución General 4614/2019<sup>4</sup>, mediante la cual estableció un nuevo régimen informativo para diversos actores Fintech, entre ellos los *exchanges* de criptomonedas. Esta norma tiene como objetivo facilitar la fiscalización e inspección tributarias.

El 16 de noviembre de 2021, manteniendo el afán recaudatorio expuesto allá por finales del año 2017, el Poder Ejecutivo argentino dictó el Decreto 796/2021<sup>5</sup>, mediante el cual quitaba la exención vigente<sup>6</sup> para el “impuesto al cheque”<sup>7</sup> a “...los movimientos de fondos [que] estén vinculados a la compra, venta, permuta, intermediación y/o cualquier otra operación

## Latinoamérica ha demostrado ser un faro para el resto del mundo en todo lo concerniente a criptoactivos, con Venezuela y Argentina a la cabeza de esta ferviente adopción cripto.

sobre criptoactivos, criptomonedas, monedas digitales, o instrumentos similares...”<sup>8</sup>.

Esta quita de la exención tiene sus efectos prácticos ya que el ente fiscal argentino pone en cabeza de diversos actores (i.e., los bancos) la retención y posterior ingreso de este tributo.

Sin embargo, la amplitud de la norma reseñada, que establece que no estarán exentos del impuesto “...los movimientos de fondos [que] estén vinculados...”, genera que aquellos involucrados en transacciones cripto, como ser los *exchanges*, sus recolectores de dinero o *collection agents*, los custodios de criptoactivos, entre muchos otros, no tengan claridad respecto de cuándo se retendrá el impuesto y quién lo hará, con el consecuente impacto económico para el usuario del mercado argentino.

Recientemente, el Banco Central de la República Argentina (“BCRA”), dictó la Comunicación “A” 7506<sup>9</sup>, mediante la cual estableció que

4 Esta Resolución General fue dictada el 24 de octubre de 2019 y puede accederse a ella en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/330689/norma.htm>.

5 Puede accederse al Decreto 796/2021 en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/355000-359999/356832/norma.htm>.

6 El Decreto 380/2001, dictado el 29 de marzo de 2001, disponía ciertas exenciones sobre el “Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias”, establecido por la Ley de Competitividad N° 25.413.

7 El tributo se denomina así dado que, al momento de su creación, la operatoria más gravada era la de los cheques. Sin embargo, este tributo grava numerosos ejemplos de movimientos de fondos.

8 cfr. artículo 7° del Decreto 796/2021.

9 Puede accederse al texto de la Comunicación “A” 7506, dictada por el BCRA el 5 de mayo de 2022, en <https://www.bcra.gob.ar/Pdfs/comytexord/A7506.pdf>.

“[l]as entidades financieras no pueden realizar ni facilitar a sus clientes la realización de operaciones con activos digitales –incluidos los criptoactivos y aquellos cuyos rendimientos se determinen en función de las variaciones que éstos registren– que no se encuentren autorizados por una autoridad reguladora nacional competente ni por el BCRA”. Cabe mencionar que esta prohibición se comunicó tan solo días después de que dos importantes bancos ofrecieran a sus clientes comprar y vender criptoactivos<sup>10</sup>.

Aquí nuevamente puede verse la manera esquiva en que los reguladores argentinos están tratando el tema de los criptoactivos. Los abogados nos preguntamos qué implicaría “... facilitar a sus clientes la realización de operaciones con activos digitales...”.

¿Sería acaso proveer una cuenta a un **exchange** de criptoactivos, en la cual este **exchange** recaude los fondos de los usuarios que desean comprar criptoactivos? Si es así, ¿deberían todas las transacciones llevarse a cabo a través de empresas Fintech, que proveen cuentas al igual que una entidad bancaria pero que no revisten ese carácter? ¿O bien deberían mudarse todos los negocios cripto al ámbito P2P, alejando así a una gran cantidad de usuarios que se benefician de los servicios que proveen las distintas empresas cripto?

### 3. La regulación que se propone

Desde el año 2020 a la fecha se han presentado al menos ocho proyectos de ley relacionados con la temática cripto. Algunos proponen un marco regulatorio general, otros regímenes de incentivos y también los hay relacionados con el lavado de activos. Los siguientes párrafos intentarán poner al lector al corriente de aquella regulación cripto que podría dictarse en los meses venideros, aunque adelantamos que vemos altamente improbable que ello suceda en el futuro cercano.

El proyecto de creación del “Marco regulatorio integral aplicable a las transacciones y operaciones civiles y comerciales de criptoactivos”<sup>11</sup> fue presentado el 11 de noviembre de 2020 y es, sin dudas, la propuesta más ambiciosa y abarcativa.

Además de proveerse varias definiciones<sup>12</sup>, como qué debe entenderse por “criptoactivo”, “fork”, “granja de criptoactivos”, “token”, entre otros, este proyecto somete a los criptoactivos y a las actividades relacionadas a éstos a la competencia<sup>13</sup> de la Comisión Nacional de Valores (“CNV”) y, en algunos aspectos accesorios, de la UIF.

Se introduce la obligación de informar debidamente al adquirente de criptoactivos<sup>14</sup>, la interesante prohibición de utilizar criptoactivos como medio de pago de obligaciones labora-

10 El Banco Galicia fue uno de los bancos que ofreció operar con criptoactivos a sus clientes. Según diversos portales de noticias, luego del dictado de la Comunicación “A” 7506 del BCRA, este banco habría informado a aquellos clientes que hubieran invertido en criptoactivos a través suyo, que les devolverían lo invertido y los impuestos pagados y les otorgarían una compensación por la confianza brindada.

Puede consultarse la noticia “Banco Galicia devolverá el dinero invertido en criptomonedas tras la prohibición del gobierno: cómo se pide”, publicada el 6 de mayo de 2022 en el portal Infotechnology del periódico El Cronista Comercial, en el siguiente enlace: <https://www.cronista.com/infotechnology/criptomonedas/banco-galicia-devolvera-el-dinero-invertido-en-criptomonedas-tras-la-prohibicion-del-gobierno-como-se-pide/>.

11 Este proyecto de ley lleva el número de expediente 6055-D-2020, pudiéndose acceder a su texto en <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/6055-D-2020.pdf>.

12 cfr. artículo 3° del proyecto de ley.

13 cfr. artículo 4° a 6° inclusive del proyecto de ley.

14 cfr. artículo 7° del proyecto de ley. Obligaciones similares existen hoy en la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240.

les o cargas familiares como la cuota alimentaria<sup>15</sup>, y, además, se ilustra cómo puede instrumentarse un *token*.

Esto último se enuncia en los artículos 16 a 18 inclusive, de los cuáles puede advertirse cierto entendimiento de cómo es que funcionan un White Paper y los *tokens* que éste instrumenta. Sin embargo, se advierte que este proyecto equipara a los *tokens* con los valores negociables, ya regulados por la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y bajo contralor de la CNV.

Resta mencionar que en el artículo 20° se incluye un apartado de operaciones excluidas de esta regulación, relacionadas básicamente con la oferta de *tokens* que se haga a “inversores cualificados” o que se realice de manera privada, ambos conceptos a ser determinados por la CNV en su carácter de autoridad de aplicación<sup>16</sup>.

El 6 de julio de 2021 se presentó el proyecto de ley denominado “Régimen de Percepción del Salario en Criptomonedas”<sup>17</sup> y, si bien se definen ciertos términos útiles, como “criptomonedas” o “plataforma de intercambio”, lo cierto es que el aspecto principal de este proyecto es que resuelve un asunto que ha dado lugar a un arduo debate. Así, en el artículo 3° se establece específicamente que “...[las remuneraciones en criptomonedas] se encuentran exceptuadas del límite a los pagos en especie establecido

en el segundo párrafo del artículo 107 de la [Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744]”.

Otros puntos relevantes del proyecto son que el cobro del salario en criptomonedas es una opción para el trabajador<sup>18</sup> y que los aportes a la seguridad social por parte del empleador deberán efectuarse en moneda de curso legal<sup>19</sup>.

El 30 de julio de 2021 se presentó el proyecto de ley denominado “Régimen de Estabilidad y Fomento de la Criptominería”<sup>20</sup>. Lo destacable de este proyecto es que exime del Impuesto a las Ganancias argentino “[a] pago en monedas digitales, por la verificación en un registro electrónico compartido” y a “[l]a primera enajenación de monedas digitales adquiridas por la tarea de verificación”, denotando cierto conocimiento acerca de los debates internacionales que se han dado en torno a la actividad del minado de criptomonedas (i.e., si implica la prestación de un servicio).

Con fines similares al proyecto de ley anterior, pero con un enfoque centrado en las energías renovables, el 26 de noviembre de 2021 se presentó el proyecto de ley “Incentivo a la Industria de la Criptominería, Energías Renovables y Zonas Frías”<sup>21</sup>. Su elocuente título nos permite prescindir de describirlo detalladamente.

El 8 de marzo pasado se presentó un proyecto de ley<sup>22</sup> que propone modificar la Ley de Mercado de Capitales argentina de modo tal

15 cfr. artículo 9° del proyecto de ley.

16 La CNV definió el concepto de “inversor calificado” en la Resolución General N° 761/2018, publicada el día 6 de septiembre de 2018. Sin embargo, aún no ha definido el concepto de “oferta privada”, pero éste puede extraerse interpretando a contrario sensu la definición de “oferta pública” contenida en el artículo 2° de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831.

17 Este proyecto de ley lleva el número de expediente 2933-D-2021, pudiéndose acceder a su texto en <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2021/PDF2021/TP2021/2933-D-2021.pdf>.

18 cfr. artículos 4° y 10° del proyecto de ley.

19 cfr. artículo 6° del proyecto de ley.

20 Este proyecto de ley lleva el número de expediente 3262-D-2021, pudiéndose acceder a su texto en <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2021/PDF2021/TP2021/3262-D-2021.pdf>.

21 Este proyecto de ley lleva el número de expediente 4610-D-2021, pudiéndose acceder a su texto en <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2021/PDF2021/TP2021/4610-D-2021.pdf>.

22 Este proyecto de ley lleva el número de expediente 0261-S-2022, pudiéndose acceder a su texto en <https://dequesetrata.com.ar/proyecto/senado-ar/261-22-48279>.





que la Comisión Nacional de Valores pueda controlar la publicidad engañosa que se realice de criptoactivos o de productos financieros relacionados, como ser las finanzas descentralizadas. Este proyecto de ley se da luego de que salieran a la luz diversos escándalos relacionados con sujetos que promocionaban esquemas con retornos astronómicos, perpetrados a través de *tokens*.

El proyecto de ley presentado el pasado 28 de marzo, denominado “Creación del Fondo Nacional para la Cancelación de la Deuda con el Fondo Monetario Internacional (FMI)”<sup>23</sup>, propone que se constituya un fondo con los impuestos presuntamente evadidos por un variado elenco de sujetos, entre ellos, los inversores cripto.

Además, propone un esquema de “premios”<sup>24</sup> para aquellas personas que delaten a estos evasores. Amén de lo reprochable que son estas ideas, puede verse como el desconocimiento lleva a introducir letra muerta en el proyecto, ya que difícilmente podría probarse que una persona poseía determinado criptoactivo si es que esa persona no lo adquirió en un *exchange*, o bien, si no se cuenta con el respaldo documental que provea su contraparte en una transacción P2P. No cabe aquí hacer comentarios respecto de la eventual validez en juicio que tendría una prueba de esta naturaleza, circunstancia que torna aún más ineficaz la alternativa propuesta por los legisladores, que parece únicamente tener un tinte sensacionalista.

El pasado 31 de marzo se presentó el proyecto de ley “Regulación de Criptoactivos y Creación de la Criptomoneda Nacional”<sup>25</sup>, que propone un marco regulatorio general para los criptoactivos, aunque con foco en las *stablecoins*. Una particularidad de este proyecto es que propone la creación de una criptomoneda nacional, respaldada por todos los recursos del país y que, a su vez, servirá de respaldo para otras *stablecoins*, a las usanzas de las monedas fiduciarias actuales.

El proyecto de ley<sup>26</sup> más reciente fue el propuesto por el Poder Ejecutivo, que pretende someter al régimen regulatorio instituido por la Ley N° 25.246, de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a los diversos actores del ambiente cripto.

Estipula que los “proveedores de servicios de activos virtuales” pasen a revestir la cate-

23 Este proyecto de ley lleva el número de expediente S535/2022, pudiéndose acceder a su texto en <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/455835/downloadPdf>.

24 cfr. artículo 33° del proyecto de ley.

25 Este proyecto de ley lleva el número de expediente 1362-D-2022, pudiéndose acceder a su texto en <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/1362-D-2022.pdf>.

26 Este proyecto de ley fue presentado el 31 de mayo pasado y lleva el número de expediente 0009-PE-2022, pudiéndose acceder a su texto en <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2022/PDF2022/TP2022/0009-PE-2022.pdf>.

goría de Sujeto Obligado y que por ello deban cumplimentar con la normativa pertinente de la UIF, ente a cargo de la prevención del lavado de activos. Esto supondría un enorme cambio para estos actores, ya que deberán actualizar sus estructuras de prevención de lavado de activos de manera obligatoria y no ya por conveniencia, como lo estaban haciendo actualmente. Así, los procesos de *Know Your Customer* o KYC serán obligatorios y no meras buenas prácticas, entre diversos otros deberes, como efectuar reportes mensuales, etc.

#### 4. Conclusiones

Como corolario final, cabe destacar que ninguno de estos proyectos de ley se encuentra en estado avanzado hacia su materialización como legislación, por lo que el futuro es incierto.

Sin embargo, sí puede afirmarse que las regulaciones en torno a los criptoactivos irán institucionalizándolos, generando un marco regulatorio nutrido y cada vez más parecido al de cualquier actividad cotidiana.

Creemos entonces que la tecnología *blockchain* tiene múltiples bondades para la sociedad moderna y que, además, si los reguladores logran comprender estas bondades, podría darse el caso en que Latinoamérica se consolide como faro mundial cripto y se exporten estos avances a otros países del mundo, a los cuales les serían de suma utilidad. Lo anterior sin considerar los inmensos beneficios que podrían tener lugar puertas adentro de cada país, como ser, mayor transparencia en el manejo de fondos públicos.



# Open Data: Una ponderación legal sobre los derechos en conflicto

DIEGO ARZAMENDI CASO\*



## 1. Introducción

Dentro del ámbito jurídico existen temas transversales a la naturaleza misma del derecho. Estos temas son abordados recurrentemente y con independencia del objeto al cual se apliquen. Un ejemplo claro es el conflicto que existe entre el derecho de propiedad, por naturaleza exclusivo, y el bien común, por naturaleza opuesto a la individualidad.

Esta discusión milenaria no tiene una respuesta sencilla, pues a lo largo de la historia ha recibido una variedad de respuestas influenciadas por el momento histórico, marco jurídico y objeto específico del cual se trate. Mientras que en la antigua Roma se ponderaba entre el *dominium* y las limitantes que debían aplicar a la misma, como servidumbres, hoy hablamos de datos, información y resultados.

El presente análisis inicia en lo remoto, histórico y general. Esto es, recordando las figuras

del derecho romano, para posteriormente encuadrar dentro de estas figuras la materia que nos ocupa (*open data*). Ello con la intención de determinar si las elevadas pláticas de juristas de antaño nos ofrecen luz sobre un tema aparentemente de vanguardia y que en buena medida pareciera carecer aún de respuestas debido a lo novedoso de su naturaleza.

## 2. Figuras de propiedad y bien común en el derecho romano

De acuerdo con Iduarte, M: “(*La propiedad*) es el derecho real por excelencia, el más importante de esta clase de derechos, por ser el más extenso en cuanto a su contenido” aunque como bien menciona “las fuentes romanas no nos proporcionan una definición del derecho real de propiedad”<sup>1</sup>; sin embargo, es comúnmente aceptado que implica el uso, goce y disposición de un determinado bien. A su vez los bienes pueden ser categorizados de diversas

\* Socio fundador de CRS Legal. Abogado por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). El abogado Diego Arzamendi cuenta con más de nueve (9) años de experiencia en derecho inmobiliario y corporativo. Asimismo, ha creado e implementado estrategias legales para realizar adquisiciones, fusiones, transformaciones y escisiones de sociedades con estructuras complejas.

1 Iduarte, M. (2008). Derecho Romano. Ciudad de México: Oxford.



maneras, y por ende reciben un tratamiento específico en atención a su naturaleza.

Por lo que hace al concepto de bien común, si bien desde la conceptualización de la propiedad en Roma se le atribuyeron facultades sumamente amplias, también se determinaron limitaciones. Estas limitaciones estaban generalmente orientadas a una convivencia pacífica y ordenada (servidumbres, uso público del río, derechos de vecindad).

Podemos percibir entonces que, desde los inicios de la concepción moderna de la propiedad, se establecieron límites claros, usualmente asociados al bien común. El concepto en el fondo permanece intacto, es simplemente el objeto al que aplica lo que ha cambiado.

Los juristas romanos y sus ideas estaban determinados por su realidad. Las figuras clásicas de adquisición de propiedad tales como la accesión o confusión simplemente no conciben posibilidades que hoy son habituales. Pensemos en el tratamiento de datos, donde tras

el uso de un bien, se puede generar uno completamente nuevo, pero conservando también aquellos que le dieron origen.

### **3. Una respuesta milenaria para un problema de vanguardia**

Tenemos entonces frente a nosotros la ponderación del derecho de propiedad frente al de bien común. Hemos visto que desde su concepción el derecho de propiedad no era identificado como absoluto, ya que contaba con ciertas limitaciones. Las limitaciones antes mencionadas estaban encaminadas a mantener un orden social y a propiciar el bien común.

¿Aplica el mismo razonamiento hoy en día al *Open Access*? Para resolver esta pregunta considero que debemos responder primero estas cuestiones: El Acceso abierto (i) propicia el bien común, (ii) mantiene un orden social estable y/o (iii) beneficia a un número mayor de individuos que al conjunto que se ve afectado.

Me parece claro que el acceso abierto “*beneficia literalmente a todos*”<sup>2</sup>. Proporciona nuevas y bastas posibilidades de análisis, fomenta la investigación en cualquiera de sus vertientes, permite acceder a nuevos resultados imprevistos a través del uso de análisis de datos, entre muchos otros.

Considero que puede ser una buena herramienta para mantener un orden social estable, aunque no estoy convencido de que lo haga por sí mismo. Considero que es eso, una excelente herramienta, nada más.

Por último, considero que beneficia a un buen número de individuos a la vez, aunque una falta de regulación y control o la gratuidad obligatoria puede tener resultados adversos inhibiendo la investigación al eliminar los incentivos que la propician.

#### 4. Conclusiones

Como gran parte de las respuestas en el ámbito jurídico, la pregunta sobre qué se debe ponderar entre la propiedad y el bien común al hablar de *Open Access* debe matizarse cuidadosamente.

El derecho de propiedad sin duda debe encontrar su límite al enfrentarse al bien común; sin embargo, tenemos que ser muy cuidadosos al determinar cuando el Acceso Abierto deriva en un bien común real, tangible y generalizado.

Considero que siempre y cuando un conjunto específico de datos al ser tratado y analizado implique un claro e indiscutible beneficio social, deberá prevalecer el mismo. En caso contrario, la regla general, al igual que en los albores del concepto moderno de propiedad, deberá imperar como base.

---

2 Suber, P. (2012). *Open Acces*. Cambridge: MIT press.

# La evolución de la normativa sobre criptoactivos en España: Un camino hacia la regulación material

LUIS DE LA PEÑA FERNÁNDEZ-NESPRAL\*  
Y FRANCESC CHOLVI ROIG\*\*



## 1. Introducción

En estos últimos años, con la aparición y auge de las criptomonedas y de la Tecnología de Registro Distribuido o *Distributed Ledger Technology*, los denominados criptoactivos han vivido un momento de esplendor. A raíz de la vertiginosa evolución y proliferación de este tipo de activos, los Estados se han visto obligados a intervenir y desarrollar una normativa que permita garantizar tanto la estabilidad de los mercados financieros, como la adecuada protección de los inversores en este tipo de activos. Tanto en España, como en el resto de Estados Miembros de la Unión Europea, la evolución de la regulación en materia de criptoactivos se está produciendo de manera progresiva, debido, fundamentalmente, a la necesidad de adaptarse a la complejidad y novedad que este tipo de activos representan.

El objetivo de este artículo es hacer un breve repaso de la evolución de la incipiente normativa de los criptoactivos en España, que puede describirse a través de cuatro etapas claramente diferenciadas. En un primer momento, y hasta el 17 de abril de 2021, España carecía de cualquier regulación en materia de criptoactivos, dado que estos se planteaban como un fenómeno nuevo, que escapaba del ámbito regulatorio del momento. En un segundo momento, se introdujo una primera regulación en relación con la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, que supuso el primer mecanismo de limitación o regulación de este tipo específico de actividad. La tercera fase, iniciada el 12 de marzo de 2021, significó el comienzo de la regulación material de los criptoactivos, a través de mecanismos de control y supervisión de su publicidad.

\* Socio del departamento corporativo y derecho comercial del estudio Garrigues. Abogado por la Universidad Complutense de Madrid. El abogado Luis de la Peña se especializa en Derecho Corporativo, Bancario y Financiero.

\*\* Asociado Senior del estudio Garrigues. Abogado por la Universidad de València y la Universidad de Salamanca. Máster Universitario en Práctica Jurídica Empresarial por el Centro de Estudios Garrigues. El abogado Francesc Cholvi Roig se especializa en Derecho Corporativo, Instituciones Financieras y Private Equity.



El nuevo artículo 240 *bis* en el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores y la reciente Circular 1/2022 establecieron los principios y criterios a los que debe sujetarse la actividad publicitaria sobre criptoactivos. Finalmente, podemos hablar de una cuarta fase, relativa a la próxima regulación material de los criptoactivos a través de la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, el conocido como Reglamento MiCA (*Markets in Crypto Assets*, por sus siglas en inglés).

## 2. Ausencia de regulación y consecuente inseguridad jurídica

En un primer momento, la situación en España respecto de la regulación de la figura de los criptoactivos no existía, de forma que la calificación jurídica de los distintos criptoactivos existentes resultaba compleja y con un alto grado de inseguridad jurídica.

Por tanto, para entender la realidad de la situación en España había que poner el foco en el resto de legislaciones europeas y, en definitiva, en el entorno internacional, donde algunas autoridades de supervisión habían anticipado algunas propuestas de clasificación de los criptoactivos según la funcionalidad económica de cada uno de ellos: *payment tokens* (funciones de medio de pago), *security tokens* (funciones equivalentes a los instrumentos financieros) y *utility tokens* (derecho a recibir un servicio o una prestación).

No obstante, si bien la mencionada clasificación pretendía dar algo de luz al entorno difuso de los criptoactivos, la ausencia de una regulación y criterios específicos de aplicación dificultaba enormemente conocer los requerimientos o limitaciones intrínsecos a cada uno de ellos desde una perspectiva normativa. Era necesario, por tanto, atender a las opiniones de autoridades europeas como la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA, por sus



siglas en inglés) o la Autoridad Bancaria Europea (EBA, por sus siglas en inglés), y los distintos criterios de reguladores nacionales.

Por un lado, los reguladores europeos dejaron claro que el criptoactivo en general, y las criptomonedas en particular, no podían asimilarse en ningún caso a la moneda fiduciaria, de forma que las criptomonedas no tendrían cabida en la regulación de los servicios de pago, salvo que pudieran encajar en la definición de dinero electrónico o de instrumento financiero. Así, cuando un criptoactivo entrara en la definición de “dinero electrónico” o de “instrumento financiero”, estaría sometido a la regulación pertinente en dichas materias.

Fue en los primeros meses de 2018 cuando se produjo el primer pronunciamiento de las autoridades españolas sobre criptoactivos: la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y el Banco de España mostraron, mediante la publicación de un comunicado conjunto, su preocupación

respecto de las criptomonedas y las ofertas iniciales de criptomonedas (ICOs). En este comunicado, se hacía alusión a la proliferación de las criptomonedas y al auge y popularidad que algunas de ellas, como el Bitcoin, habían adquirido entre el público general, advirtiendo de que ninguna emisión de criptomoneda ni ninguna ICO había sido registrada, autorizada o verificada por ningún organismo supervisor en España y, por tanto, ninguna criptomoneda ni ICO podían beneficiarse de ninguna de las garantías ni protecciones previstas en la normativa relativa a productos bancarios o de inversión.

Adicionalmente a este comunicado conjunto, la CNMV publicó un segundo comunicado de forma unilateral dirigido a los profesio-

nales del sector financiero en las que se incluía una lista no cerrada de diferentes modalidades de comercialización o adquisición de criptomonedas. Además, en este comunicado se hacía referencia a los denominados **exchanges**, o plataformas que la CNMV sospechaba que podrían estar dando contrapartida a sus clientes o incluso favoreciendo una negociación multilateral. La CNMV consideraba necesario que se aplicaran a estas plataformas normas de prevención del blanqueo de capitales, de gestión de conflictos de interés y de transparencia.

Ambos reguladores volvieron a emitir un comunicado conjunto en febrero de 2021, advirtiendo del elevado riesgo de la inversión en

este tipo de activos debido a factores como su extrema volatilidad, complejidad y falta de transparencia. Asimismo, hacían alusión al carácter complejo de las inversiones, lo que suponía que éstas podrían no ser adecuadas para inversores minoristas y citaban diferentes factores que, por las ca-

racterísticas de las criptomonedas, planteaban diversos problemas (p.e. la formación de precios, la liquidez, su uso como medio de pago, los problemas derivados del carácter transfronterizo, entre otros).

En marzo de 2022, ambos reguladores, junto con la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, volvieron a publicar un comunicado conjunto referido al riesgo de las criptomonedas como inversión. En este comunicado se ponía de manifiesto, además del auge que las criptomonedas habían experimentado en los tiempos de la pandemia causada por el Covid 19, el incremento de la publicidad para atraer inversores. Ante este hecho, el comunicado identificaba siete tipos de ries-

### **Los reguladores europeos dejaron claro que el criptoactivo en general, y las criptomonedas en particular, no podían asimilarse en ningún caso a la moneda fiduciaria.**



go asociados a las criptomonedas como objeto de inversión: (i) riesgo regulatorio, (ii) complejidad, (iii) falta de transparencia en la formación de precios, (iv) iliquidez, (v) no aceptación generalizada como medio de pago, (vi) carácter transfronterizo y (vii) riesgo de pérdida del capital invertido.

Sin constituir una regulación o guías de actuación en sí mismos, los comunicados demostraron la preocupación del regulador por un fenómeno creciente que no tenía cabida en ninguna regulación existente hasta el momento de manera clara y concisa.



### 3. La regulación en materia de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

El 30 de mayo de 2018 se aprobó la Directiva 2018/843/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo o Quinta Directiva de Blanqueo de Capitales, que debería estar transpuesta a los ordenamientos jurídicos nacionales no más tarde del 9 de julio de 2019.

En el caso particular de España, la directiva se transpuso al ordenamiento jurídico a través del Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención

del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores, que modificaba la actual Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo.

Así, se establecía en el ordenamiento jurídico español, entre otras novedades contempladas por la Directiva, que los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos

electrónicos son considerados como sujetos obligados bajo la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Además de estar sometidos a la regulación establecida en esta materia, se introdujo una disposición adicional segunda en la Ley, por la que se obligaba a estos proveedores a registrarse en un registro habilitado por el Banco de España a tal efecto.

El 21 de octubre de 2021, la Sede Electrónica del Banco de España, abrió el trámite de Registro para la inscripción en el registro de proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

Sin perjuicio de que el trámite de inscripción implica la presentación por parte de los solicitantes de un manual de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y un análisis de identificación de riesgos, así como una evaluación de la idoneidad de la persona física o jurídica proveedora de dichos servicios y de cada una de las personas que di-

rigen de forma efectiva la entidad (en caso de persona jurídica), en estos meses de actividad se ha podido observar que los requisitos exigidos para obtener una evaluación favorable por parte del regulador son significativamente exigentes.

Además, la importancia del establecimiento de este registro radica en ser el primer mecanismo de limitación o regulación de este tipo específico de actividad y de las personas físicas y jurídicas que la llevan a cabo, si bien muchas actividades de este sector quedan fuera del ámbito de aplicación de esta normativa y, por ende, de la obligación de estar registradas y supervisadas por el Regulador.

#### **4. Comienzo de la regulación material, la publicidad de los criptoactivos y la circular 1/2022 de la CNMV**

Como se ha comentado, en su comunicado de la CNMV ya advertía el crecimiento de las campañas de publicidad destinadas a atraer inversores hacia el mundo de las criptomonedas. En este sentido, y con el fin de reforzar la protección del inversor, se introdujo un nuevo artículo 240 *bis* en el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores mediante el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

Este nuevo artículo venía a otorgar la competencia a la CNMV para regular la publicidad de los criptoactivos y otros activos que, por sus características, no estarían sujetas a la normativa reguladora del mercado de valores, así como a reforzar el marco legal de protección de los inversores.

En este sentido, y con el fin de que los inversores puedan conocer las características y riesgos asociados a los criptoactivos, la CNMV publicó el 17 de enero de 2022 la Circular 1/2022 relativa a la publicidad sobre criptoactivos, cuya finalidad es la de desarrollar las normas,

principios y criterios a los que debe sujetarse la actividad publicitaria sobre criptoactivos y, en particular, delimitar el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación, concretar la actividad publicitaria que debe ser sometida a un régimen de comunicación previa y fijar las herramientas y procedimientos que se emplearán para hacer efectiva la supervisión de la actividad publicitaria de los criptoactivos.

#### **5. Regulación material y reglamento MiCA**

La preocupación por la inversión en criptoactivos a nivel global y, particularmente, a nivel comunitario, unido a las diferentes advertencias lanzadas a nivel nacional por los Estados Miembros, ha supuesto que la Unión Europea haya empezado a marcar el camino de las reglas de juego que se aplicarán en el mercado de criptoactivos durante los próximos años a nivel europeo.

Así, en el año 2020 se presentó inicialmente el primer borrador del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, el conocido como Reglamento MiCA (*Markets in Crypto Assets*, por sus siglas en inglés), y cuyo último borrador fue aprobado por la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (ECON) del Parlamento Europeo, el pasado 18 de marzo de 2022. La novedad de este Reglamento radica en la regulación directa, por primera vez, de este tipo de activos, estableciendo una normativa que pretende dar respuesta a la inseguridad jurídica que existe actualmente.

Entre los aspectos principales de este Reglamento encontramos la definición de los criptoactivos sujetos a regulación. El borrador define criptoactivo como “representación digital de valor o de derechos que pueden ser transferidos y almacenados electrónicamente, utilizando tecnología de contabilidad distribuida”. La propuesta MiCA establece tres categorías de criptoactivos: *utility tokens* (tipo de

## Del escenario de ausencia absoluta de regulación, la normativa en materia de criptoactivos ha ido evolucionando hasta el inicio de un proceso de regulación material comprehensiva de este tipo de activos a través de la propuesta de Reglamento MiCA.

criptoactivo usado para dar acceso digital a un bien o un servicio), *asset-referenced tokens* o ARTs (criptoactivo que, a fin de mantener un valor estable, se referencia al valor de varias monedas fiat de curso legal, una o varias materias primas, uno o varios criptoactivos, o una combinación de estos) y *electronic money tokens* o EMTs (tipo de criptoactivo cuya principal finalidad es la de ser usado como medio de intercambio y que, a fin de mantener un valor estable, se referencia al valor de una moneda fiat de curso legal). Así, esta definición deja fuera del ámbito de aplicación las DeFi (estructuras financieras tradicionales con mayor transparencia y descentralización), las NFTs y el Bitcoin, que será regulado como instrumento financiero, para lo que se harán cambios en la Directiva II de Mercados de Instrumentos Financieros (MiFID II 2014/65/UE).

Además, el proyecto de reglamento MiCA recoge el régimen de autorización a la emisión y negociación de criptoactivos y de proveedores de servicios relacionados los mismos. Encontramos tres tipos de régimen de emisión de menos a más estricto dependiendo de su clasificación: régimen leve (*utility tokens*), régimen medio (ARTs) y régimen alto (EMTs). Entre otras diferencias, la emisión de *utility tokens*

esta únicamente sometida a un régimen de notificación, mientras que para los ARTs y los EMTs se exige autorización *ex ante* (salvo que vayan solamente destinadas a inversores cualificados o tengan una capitalización inferior a 5.000.000€ en un periodo de 12 meses). Además, el emisor del criptoactivo debe publicar en todos los casos un *whitepaper*, que, de forma similar al folleto de emisión de valores negociables, recoge la descripción del proyecto o las características del activo, así como el contenido mínimo exigido por MiCA. Este deberá ser únicamente notificado para la emisión de *utility tokens* y aprobado en el resto de las categorías. Serán las autoridades nacionales (la CNMV en el caso de España) las encargadas de autorizar y supervisar tanto el proceso como a los integrantes del mismo.

Además, el proyecto recoge la creación por la ESMA de un registro de proveedores de servicios de criptoactivos con información sobre las entidades autorizadas para prestar esos servicios en toda la Unión. Este se pondrá a disposición pública en su página web y se actualizará regularmente. Asimismo, la propuesta de Reglamento establece un régimen de protección de los consumidores y la regulación de las ofertas públicas de criptoactivos y la forma en que éstas se comunican.

En conclusión, del escenario de ausencia absoluta de regulación, la normativa en materia de criptoactivos ha ido evolucionando hasta el inicio de un proceso de regulación material comprehensiva de este tipo de activos a través de la propuesta de Reglamento MiCA. Sin perjuicio de que aún queda un largo camino en cuanto al desarrollo de la normativa, este avance paulatino y la futura aprobación del Reglamento MiCA, supone un importante paso al frente en la regulación de este tipo de activos que, por su naturaleza jurídica, se encontraban en un vacío legal difícil de conciliar con la seguridad jurídica y la protección de los consumidores.

# Cripto-exchanges. Retos regulatorios y fiscales

VALENTÍN IBARRA\*  
Y ERNESTO SILVA\*\*



## 1. Introducción

Desde su creación en 2008 hasta la fecha, las criptomonedas o activos virtuales se han consolidado como una de las tecnologías con mayores aplicaciones en el mundo. Debido a su creciente relevancia en el ámbito económico mundial, así como inherente volatilidad, autoridades gubernamentales han hecho esfuerzos considerables para introducir legislación novedosa que regule tanto su intercambio, como sus efectos fiscales.

Desde luego, el marco regulatorio no es uniforme alrededor del mundo. Existen jurisdicciones que han buscado promover la comercialización de activos virtuales reconociéndolos como medio de pago e incluso, que cuentan con facilidades regulatorias para atraer empresas que provean servicios de intercambio y custodia de activos virtuales a clientes en un mercado global, mientras que otras han buscado limitar o incluso prohibir la realización de operaciones que involucren este tipo de activos.

Actualmente, existe un entorno regulatorio complejo que obliga a aquellas entidades que buscan operar como *Cripto-exchanges* a buscar jurisdicciones con un marco regulatorio que haga viable y segura su constitución y operación, poniendo también especial atención a la normatividad regulatoria y fiscal aplicable en los países donde realicen operaciones.

## 2. Regulación de los Criptoexchanges alrededor del mundo

La primera transacción utilizando activos virtuales se llevó a cabo en 2009 entre Satoshi Nakamoto (el creador anónimo de Bitcoin) y Hal Finney (un desarrollador estadounidense) en donde se le transfirió a este último la titularidad de 10 Bitcoins dentro del sistema Blockchain. El 22 de mayo de 2010 se llevaría a cabo la primera adquisición de un bien utilizando criptomonedas con la compra de dos pizzas a cambio de 10,000 Bitcoins.

Poco después, surgirían los primeros *Crip-*

\* Socio de Chevez Ruiz & Zamarripa. Abogado por la Universidad Panamericana de México. Magíster en Derecho Tributario por la Universidad Panamericana de México. El abogado Valentín Ibarra es especializado en las áreas de Derecho Tributario y Fintech.

\*\* Asociado de Chevez Ruiz & Zamarripa. Abogado por la Universidad Panamericana de México y la Universidad de Sevilla.



*to-exchanges* que permitían el intercambio de Bitcoins a moneda *fiat*. Mt Gox se constituyó en 2010 como el primer Exchange importante para el intercambio de activos virtuales llegando a administrar el 70% del total de transacciones globales de Bitcoin en su punto más alto. Pronto surgirían otras plataformas pioneras en este ámbito como Britcoin y Bitmarket.eu, entre otras.

Debido a la falta de regulación en ese momento, los primeros *Cripto-exchanges* se caracterizaron por carecer de la infraestructura necesaria para llevar a cabo sus operaciones de forma segura y debido a ello, resultaron susceptibles a fallas de seguridad que derivaron en el robo o pérdida de activos virtuales propiedad de sus usuarios.

Mt Gox y Bitomat perdieron 800,000 y 17,000 Bitcoins respectivamente por estos motivos.

La creciente popularidad de los activos virtuales como medios de inversión, el riesgo asociado con los mismos debido a su volatilidad, así como los ciberataques a

los *Cripto-exchanges* dio lugar a que gobiernos alrededor del mundo buscarán crear regulación que prohibiera la operación de este tipo de entidades o bien, que las regularan desde un punto de vista de protección a sus usuarios.

El ejemplo más relevante de prohibición es China quien, en 2021, comenzó con prohibir que las instituciones financieras llevaran a cabo operaciones con activos virtuales. Posteriormente, se implementaron medidas para prohibir la minería de criptomonedas así como la operación de *Cripto-exchanges* en China, con la supuesta finalidad de proteger la propiedad de la gente, y mantener el orden económico, financiero y social. Otros países que han llevado a cabo una prohibición total tanto a *Cripto-ex-*

*changes*, como a operaciones con activos virtuales son Algeria, Bangladesh, Egipto, Irak, Marruecos, Nepal, Qatar y Túnez.

Dentro de las jurisdicciones que se han mostrado amigables para la constitución y operación de *Cripto-exchanges* se encuentra Estonia, quien ofrece un procedimiento de autorización para operar costeable y relativamente corto (60 a 120 días en términos de ley), adoptando además una postura vanguardista de digitalización de trámites. Gibraltar de igual forma ha mostrado apertura para la recepción de *Cripto-exchanges*, otorgando un plazo de emisión de licencia de 3 meses, una postura vanguardista que lo ha posicionado como la tercera jurisdicción con mayor número de

empresas del sector, sólo detrás de Estados Unidos y Reino Unido. Por su parte, Malta, Las Bahamas y las Islas Caimán son otros ejemplos de jurisdicciones que otorgan facilidades para la recepción de este tipo de plataformas.

En Latinoamérica, se han tomado diversas posturas en relación con

aceptar la operación de *Cripto-exchanges*, así como el uso de activos virtuales. Con la publicación de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera en 2018, México se convirtió en uno de los primeros países en emitir regulación dirigida específicamente a los activos virtuales. Si bien dicho ordenamiento legal preveía el uso de activos virtuales en ciertas instituciones de Fintech como crowdfunding e instituciones de fondos de pago electrónico (dentro de los que se encontraban los *Cripto-exchanges*), en 2019 el Banco de México emitió una circular prohibiendo que dichas entidades utilizaran activos virtuales en operaciones externas con clientes. Bolivia y Ecuador han seguido una línea similar prohibiendo las

## En Latinoamérica, se han tomado diversas posturas en relación con aceptar la operación de *Cripto-exchanges*, así como el uso de activos virtuales.

operaciones con activos virtuales. Por el contrario, en 2021, El Salvador se convirtió en el primer país latinoamericano en aceptar a Bitcoin como medio de pago legal.

### 3. Retos regulatorios

El primer reto regulatorio al que se enfrentan los *Cripto-exchanges* consiste en encontrar una jurisdicción que les imponga menores obstáculos o restricciones para constituirse, como Estonia, Gibraltar, Malta, Las Bahamas o las Islas Caimán.

Una vez efectuado lo anterior, deben cumplir las obligaciones que establece la entidad en donde desean constituirse para obtener autorización, así como cumplir aquellas normas que en su caso establezcan los países donde deseen realizar operaciones.

Actualmente, es común que se exija que este tipo de entidades mantengan un cierto capital mínimo a efecto de operar. En Estonia, por ejemplo, el capital mínimo para operar como proveedor de servicios con activos virtuales es de \$12,000 euros. Otros países como Las Bahamas también requieren de capital para cubrir riesgos sin establecer montos.

Asimismo, a efecto de asegurarse de que los *Cripto-exchanges* que busquen autorización sean entidades serias con el flujo de efectivo necesario para llevar a cabo operaciones, en algunas jurisdicciones se exige el pago de cuotas gubernamentales. En Malta, la licencia para poder resguardar recursos de clientes asciende a los \$24,000 euros, mientras que en Las Bahamas se exige el pago de cuotas altas de registro, así como de renovación que van desde los \$3,000, hasta los \$10,000 dólares.

Por otra parte, resultan comunes las obligaciones de *know your client* o “KYC” conforme a las cuales los *Cripto-exchanges* se encuentran obligados a recabar información de las personas con quienes realizan operaciones, con el fin de prevenir lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.



Desde luego, el cumplimiento de estos requisitos implica cargas administrativas que deben cumplir los *Cripto-exchanges* a efecto de evitar ser sancionados, muchas de las cuales pueden requerir recursos considerables.

### 4. Retos fiscales

En gran parte del mundo, la legislación fiscal no se ha adaptado para regular los activos que operan utilizando tecnología *Blockchain* y, por ello, las disposiciones aplicables referentes a cómo deben ser gravados este tipo de activos no siempre resultan ideales, pues fueron concebidas para otro tipo de bienes.

Un activo virtual en términos coloquiales es un registro de valor inmutable contenido en una red informática descentralizada (*Blockchain*), cuya titularidad pertenece a un sujeto o entidad, que le otorga un derecho a su favor que forma parte de su patrimonio. En países





Foto: EXECUTIUM FROM UNSPLASH

## En materia del impuesto sobre la renta, la regulación dependerá de cómo sean considerados los activos virtuales.

con sistemas jurídicos de derecho civil donde no se ha reconocido a este tipo de activos como divisas o medios de pago, su naturaleza se ha equiparado a la de un bien mueble intangible.

Lo anterior puede tener como consecuencias gravosas en jurisdicciones donde la venta de un bien mueble se considera para efectos de impuestos al valor agregado o impuesto sobre la renta; problema que se agrava cuando existe un intercambio de un activo virtual por

otro, lo que pudiera dar a una doble causación de ciertos impuestos, como sucede en las permutas.

En materia del impuesto sobre la renta, la regulación dependerá de cómo sean considerados los activos virtuales. Existen ciertos países como Estados Unidos que equiparan la ganancia obtenida de la venta del activo como una ganancia de capital y, por ende, deberá ser gravada como tal. Existen otros países como Suiza que no cobran impuestos sobre ganancias obtenidas de criptomonedas con excepción de negocios y *traders* autoempleados.

Debido a que los *Cripto-exchanges* típicamente no obtienen sus ingresos de la compraventa de activos virtuales, sino del cobro de comisiones al efectuar transacciones, la falta de regulación especializada aplicable a activos virtuales no les provocaría como tal una afectación o situación de incertidumbre jurídica. Sin embargo, no dejamos que esto pudiera cambiar en caso de que se introduzcan obligaciones para los *Cripto-exchanges* de retener los impuestos que resulten aplicables en las transacciones que manejen y enterar las cantidades correspondientes directamente ante las administraciones tributarias competentes.

### 5. Conclusiones

Los avances tecnológicos han hecho del mundo un lugar cada vez más interconectado. Los activos virtuales forman parte de un mercado global en el cual personas de cualquier parte del mundo pueden participar utilizando la plataforma de su elección. Si bien existen ciertas jurisdicciones que han limitado o prohibido la constitución y operación de *Cripto-exchanges*, existen otras que cuentan con facilidades para que éstas presten los servicios de custodia e intercambio de activos virtuales.

En este sentido, los *Cripto-exchanges* se han constituido en aquellos países que contienen menos obstáculos para recibir a este tipo de entidades si bien aún los más amigables,

cuentan con normatividad administrativa que se debe cumplir tal como el mantenimiento de capitales sociales mínimos, la implementación de procedimientos *KYC* y el pago de cuotas de autorización y renovación.

En el ámbito fiscal, la falta de regulación especializada ha ocasionado en diversas jurisdicciones estados de incertidumbre jurídica que afectan principalmente a los clientes de

los *Cripto-exchanges* y no a dichas entidades como tal, debido a que obtienen sus ingresos principalmente de la compraventa de los activos virtuales. No dejamos de advertir que, con motivo de la implementación de esfuerzos para combatir la evasión fiscal, autoridades fiscales alrededor del mundo comiencen a imponer obligaciones de retención de impuestos a dichas entidades.

# La metáfora del ascensor y la escalera: APIs y Screen-scraping para el *Open Banking*

IGNACIO PERA RIVAS\*  
Y JORGE LAZO\*\*



## 1. Introducción

Al ser consultado sobre el desarrollo de las normas técnicas posteriores a la Directiva de Servicios de Pago Revisada de la Unión Europea, en concreto la norma técnica de regulación de autenticación reforzada que determina cómo deben conectarse las terceras partes independientes a las entidades financieras para obtener información sobre sus clientes, Arturo González, CEO de Eurobits, señaló que el problema para determinar la forma para conectarse (APIs<sup>1</sup> o *screen-scraping*) era equiparable a instalar un ascensor en un edificio.

Todo el mundo está de acuerdo que poner un ascensor en un edificio en el que solo hay una escalera es un gran avance tecnológico y a nadie se le ocurriría subir al 10º piso por la

escalera cuando el ascensor está disponible. Sin embargo, no parece razonable prohibir la utilización de la escalera cuando ésta ha funcionado toda la vida sin problemas por el mero hecho de haberse instalado un ascensor. ¿Qué pasa si el ascensor está fuera de servicio? ¿Qué pasa si hay una fila larga para ocuparlo?<sup>2</sup> Este es uno de los grandes debates actuales de las finanzas abiertas.

### 1.1 ¿Qué son las finanzas abiertas?

Las finanzas abiertas –*Open Banking* u *Open Finance* en países de habla inglesa– pueden ser entendidas desde un punto de vista regulatorio y uno de mercado.

Desde una mirada regulatoria, un creciente número de reguladores han presentado ini-

\* Socio y co-líder del equipo Fintech de la oficina de Dentons en Chile. Abogado por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Magister por University of California, Los Ángeles – School of Law. El abogado Ignacio Pera Rivas se especializa en temas Fintech, y Venture Capital.

\*\* Asociado del equipo Fintech de la oficina de Dentons en Chile. Abogado por la Pontificia Universidad Católica de Chile. El abogado Jorge Lazo se especializa en temas Fintech, Gobierno Corporativo, M&A, entre otros.

1 “API”, por sus siglas en inglés “Application Programming Interface” o “Interfaz de Programación de Aplicaciones” en español.

2 Canal Eurobits Technologies. (26 de noviembre de 2018). La paradoja de las escaleras y el ascensor – PSD2 [Archivo de Vídeo]. Youtube. <https://youtu.be/7d0uruNF2dl>

ciativas para obligar o incentivar, según sea el caso, a los actores tradicionales en la prestación de servicios financieros, a compartir con nuevos actores –principalmente empresas que se identifican como *FinTechs*– datos y procesos de una forma estandarizada.<sup>3</sup>

El objetivo es promover un nivel saludable de competencia e innovación en la industria financiera, para entregar un mejor servicio a los consumidores, incluidos aquellos consumidores no bancarizados como aquellos que solo acceden a un número reducido de productos financieros (conocidos como clientes sub-bancarizados).<sup>4</sup>

Desde un punto de vista de mercado, las iniciativas de finanzas abiertas son un movimiento hacia una manera más abierta y colaborativa de prestar servicios financieros.<sup>5</sup>

Por lo general, este movimiento es catalizado por emprendimientos que tienen en su centro la innovación y el uso de la tecnología, como tam-

**A pesar de las defensas a favor de las API y las críticas contra el *screen-scraping*, esta última tecnología continúa siendo ampliamente utilizada por el sector financiero.**

bién un análisis profundo del comportamiento de los consumidores, mediante el tratamiento de datos de manera más o menos masiva.<sup>6</sup>

### 1.2 Situación actual de Latinoamérica y el Caribe

Actualmente, nuestra región –Latinoamérica y el Caribe– está en una situación intermedia. Por una parte, empresas de tecnología financiera entrantes como instituciones financieras incumbentes se adhieren al movimiento de finanzas abiertas desde su propio entendimiento y expectativas, no siempre conscientes del valor que entrega a sus clientes y, por otra parte, algunas jurisdicciones anuncian regulaciones para implementar, de distintas maneras, iniciativas de finanzas abiertas, como es el caso de México, Brasil o Chile<sup>7</sup>.

## 2. Formas de compartir información

Dos son las grandes formas para poder generar la interconexión de los actores: a través del *screen-scraping* o a través de una API.

El *screen-scraping* es una tecnología para la captura de información web, que, en ambientes de servicios financieros, generalmente toma la forma de un robot que opera de manera automatizada que, mediante el uso de las credenciales de un cliente de servicios financieros, accede a la cuenta y datos financieros de dicho cliente y realiza consultas de información *online*<sup>8</sup>.

3 Corporación Alianza Fintech Iberoamericana en colaboración con Dentons (2021), Estándar Regional de Open Finance. Noviembre 2021 [Archivo PDF]. <https://www.ub.edu/fintech/wpcontent/uploads/2021/11/Estandar-Regional-Open-Finance.pdf>

4 Corporación Alianza Fintech Iberoamericana en colaboración con Dentons (2021), Estándar Regional de Open Finance. Noviembre 2021 [Archivo PDF]. <https://www.ub.edu/fintech/wpcontent/uploads/2021/11/Estandar-Regional-Open-Finance.pdf>

5 Corporación Alianza Fintech Iberoamericana en colaboración con Dentons (2021), Estándar Regional de Open Finance. Noviembre 2021 [Archivo PDF]. <https://www.ub.edu/fintech/wpcontent/uploads/2021/11/Estandar-Regional-Open-Finance.pdf>

6 Corporación Alianza Fintech Iberoamericana en colaboración con Dentons (2021), Estándar Regional de Open Finance. Noviembre 2021 [Archivo PDF]. <https://www.ub.edu/fintech/wpcontent/uploads/2021/11/Estandar-Regional-Open-Finance.pdf>

7 Proyecto de ley para promover la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros de Chile. 3 de septiembre de 2021. El estado de su tramitación se puede ver en [http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin\\_ini=14570-05](http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=14570-05)



Por su parte, una API es un *software* que permite y establece cómo dos o más aplicaciones y/o sus bibliotecas y/o contenidos se comunican o interactúan entre sí. Por ejemplo, gracias a una API podemos iniciar sesión con nuestra cuenta de Google o Facebook en Spotify.

A la fecha, países como el Reino Unido<sup>9</sup>, Australia<sup>10</sup>, Brasil o México<sup>11</sup>, han tomado la decisión de generar iniciativas de finanzas abiertas promovidas por los organismos reguladores correspondientes.

Si bien cada jurisdicción tiene sus particularidades, todas tienen un patrón común de desarrollo, en cuanto a la elección de la tecnología adecuada para lograr una interconexión

apropiada entre los distintos actores de los servicios financieros. De esta manera, los distintos organismos reguladores, han identificado a las API como la tecnología predilecta.

A favor de las API se ha argumentado que son un modelo estandarizado, desarrolladas por las mismas instituciones financieras que proveen la información, lo que les permite determinar el alcance y contenido de la información que se comparte, junto con saber quién y en qué momento accede a la información. Por otro lado, en contra del *screen-scraping* se han levantado críticas en el sentido de que sería una solución tecnológica deficiente, lenta e inestable, que puede dar lugar a inexactitudes y

8 Esta definición de screen-scraping no pretende ser omnicompreensiva de las distintas maneras o aplicaciones que esta tecnología puede tomar forma. En términos de técnica computacional screenscraping en el ámbito de los servicios financieros, también puede ser definido como el uso de los protocolos de comunicación y seguridad de la web (http y tls) para hacer captura de datos -con el previo consentimiento de los usuarios- de tal forma que los resultados sean entregados a una aplicación o sistema computacional.

9 Retail Banking Market Investigation Order [Competition & Markets Authority]. 2 de febrero de 2017. [https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/600842/retail-banking-market-investigation-order-2017.pdf](https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/600842/retail-banking-market-investigation-order-2017.pdf)

10 Competition and Consumer (Consumer Data Right) Rules 2020, made under the Competition and Consumer Act 2010, Compilation No.3 [Australian Competition and Consumer Commission]. 4 de febrero de 2020. <https://www.legislation.gov.au/Details/F2020L00094>

11 Ley para regular las instituciones de tecnología financiera de México. 9 de marzo de 2018. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRITF\\_200521.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LRITF_200521.pdf)



otras deficiencias en los datos recogidos; junto con presentar problemas de seguridad al permitir que los clientes revelen su información de inicio de sesión y contraseña a terceros<sup>12</sup>.

Paradójicamente, a pesar de las defensas a favor de las API y las críticas contra el *screen-scraping*, esta última tecnología continúa siendo ampliamente utilizada por el sector financiero<sup>13</sup> por diversas razones:

- En primer lugar, las APIs no son una tecnología infalible, pudiendo fallar y limitar el acceso a los datos mientras la o las fallas no sean resueltas. Sigue siendo una tecnología “en desarrollo”, faltando años para lograr que a través de ellas se asegure un nivel de servicio que sea adecuado para la prestación de servicios financieros.
- En segundo lugar, *screen-scraping* es una técnica relativamente barata, en comparación con el desarrollo de una API.
- En tercer lugar, *screen-scraping* asegura que el proveedor de servicios pueda acceder a toda la información del cliente que autorizó, no pudiendo el desarrollador de una API –normalmente una institución financiera que puede ser competidora del nuevo proveedor de servicios que realiza la consulta– limitar los datos a los que se puede acceder.
- En cuarto lugar, muchos proveedores de servicios financieros mediante *screenscraping* mantienen una seguridad de nivel equivalente al del sector bancario, por lo que esta tecnología *per se* no pone en riesgo a los consumidores.
- En quinto lugar, permite a nuevos actores de la industria financiera ofrecer productos

innovadores que aumentan la competencia en el sector de los servicios financieros.

- En sexto lugar, no hay pruebas significativas de que se produzcan perjuicios para los consumidores o violaciones de la seguridad como resultado del uso de estas técnicas<sup>14</sup>.

Con todo lo anterior, las técnicas de captura de información basadas en *screen-scraping* difícilmente podrán ser sustituidas de manera fácil por otras tecnologías, como las APIs, a corto plazo. Por lo mismo, una prohibición total de esta técnica de captura de información conllevaría en peores resultados inmediatos para los consumidores y en la generación de ambientes de prestación de servicios que no van a cumplir con las expectativas de los consumidores, cada vez más acostumbrados a la inmediatez, en todo orden de cosas, y con toda claridad, al momento de querer recibir la prestación de un servicio financiero.

### 3. Conclusión

En conclusión, es recomendable que los reguladores sean agnósticos desde el punto de vista tecnológico, privilegiando regular el cómo se usa una tecnología más que a la tecnología misma, asegurando la experiencia de usuario. Corresponderá a la industria desarrollar soluciones tecnológicas de transferencias de datos que, eventualmente, puedan derivar en que la práctica del *screen-scraping* resulte redundante, pero por ahora, los reguladores deberán aprender a convivir con distintas tecnologías de manera que el precio de la transición tecnológica no lo termine pagando el cliente.

12 Select Committee on Financial Technology and Regulatory Technology. (2020). Interim Report, September 2020. [https://parlinfo.aph.gov.au/parlInfo/download/committees/reportsen/024366/toc\\_pdf/SelectCommitteeonFinancialTechnologyandRegulatoryTechnology.pdf;fileType=application%2Fpdf](https://parlinfo.aph.gov.au/parlInfo/download/committees/reportsen/024366/toc_pdf/SelectCommitteeonFinancialTechnologyandRegulatoryTechnology.pdf;fileType=application%2Fpdf)

13 Select Committee on Financial Technology and Regulatory Technology. (2020). Interim Report, September 2020. [https://parlinfo.aph.gov.au/parlInfo/download/committees/reportsen/024366/toc\\_pdf/SelectCommitteeonFinancialTechnologyandRegulatoryTechnology.pdf;fileType=application%2Fpdf](https://parlinfo.aph.gov.au/parlInfo/download/committees/reportsen/024366/toc_pdf/SelectCommitteeonFinancialTechnologyandRegulatoryTechnology.pdf;fileType=application%2Fpdf)

14 Select Committee on Financial Technology and Regulatory Technology. (2020). Interim Report, September 2020. [https://parlinfo.aph.gov.au/parlInfo/download/committees/reportsen/024366/toc\\_pdf/SelectCommitteeonFinancialTechnologyandRegulatoryTechnology.pdf;fileType=application%2Fpdf](https://parlinfo.aph.gov.au/parlInfo/download/committees/reportsen/024366/toc_pdf/SelectCommitteeonFinancialTechnologyandRegulatoryTechnology.pdf;fileType=application%2Fpdf)

# Los servicios de pagos en la era Fintech y su regulación en Perú



MARÍA DEL PILAR  
SÁNCHEZ CATERIANO\*

## 1. Introducción

Llegó la era digital y con ella la expansión de los servicios financieros a través de la tecnología. En el presente artículo daré un breve paso por el contexto actual del sector Fintech en el Perú, considerando las oportunidades que dejó la pandemia de los últimos años, centrándome luego en los servicios de pagos y la regulación vigente aplicable a esta vertical de servicios financieros.

## 2. Panorama general

Si bien la pandemia del COVID-19 trajo impactos económicos negativos a nivel global en los últimos años, es innegable que también trajo enormes oportunidades y desafíos para la expansión de los servicios a través de las tecnologías, lo cual a su vez ha permitido que los usuarios y clientes puedan acceder a servicios a los que antes no podían y acceder a servicios de mejor calidad y de manera más rápida.

Una de las industrias en donde se ha visto un mayor crecimiento, es, sin duda, la industria Fintech, en sus diferentes verticales: presta-

mos, pagos, factoring, leasing, cambio de moneda, entre otras, pues ya se contaba con algún recorrido. Así, vemos que por un lado surgen nuevas empresas dedicadas a brindar servicios financieros a través de las tecnologías y por otro, las empresas del sistema financiero (banca tradicional) se vieron en la necesidad de adquirir más y mejores tecnologías que les permita mejorar los servicios ofrecidos a sus clientes y a su vez, buscar sinergias con empresas Fintech (no reguladas/supervisadas) para lograr dicha mejora.

Considero que el punto más importante a destacar es que, el desarrollo de la industria Fintech viene sirviendo como mecanismo para lograr la tan ansiada inclusión financiera y la lucha contra la informalidad en la región. Recordemos que en Perú, gran parte de la población aún no se encuentra bancarizada. Al respecto, según el reciente Informe Técnico Condiciones de Vida en el Perú, emitido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en el primer trimestre del año 2022, el 53.2% de la población de más de 18 años de edad accedió

\* Asociada Senior Rebaza, Alcázar y De Las Casas. Abogada por la Universidad Católica Santa María, Máster en Derecho de la Empresa por la Universidad Católica Santa María. Con estudios de MBA en la Universidad ESAN. La abogada María del Pilar Sánchez Cateriano se especializa en regulación financiera, seguros y fondos de pensiones; así como en temas de protección de los datos personales, protección del consumidor y compliance.

al sistema financiero. Esto representa un incremento de 3,3 puntos porcentuales al compararlo con similar trimestre de 2021 que fue 49.9%. Como se puede ver, han habido avances en los últimos años, pero aún queda mucho camino por recorrer.

### 3. Sistema de Pagos

En Perú no existe una regulación específica para las empresas Fintech de servicios de pago —como si lo hay para otras verticales Fintech como préstamos, factoring, leasing, crowdfunding— únicamente existe regulación dispersa, en ciertas materias aplicable a este tipo de servicios y además tenemos la regulación aplicable a los emisores de tarjetas de crédito y/o débito y dinero electrónico. Pero antes de entrar en ese detalle, creo que es importante entender primero de qué manera está compuesto el sistema de tarjetas de pago en Perú y qué tipo de empresas operan en el mismo.

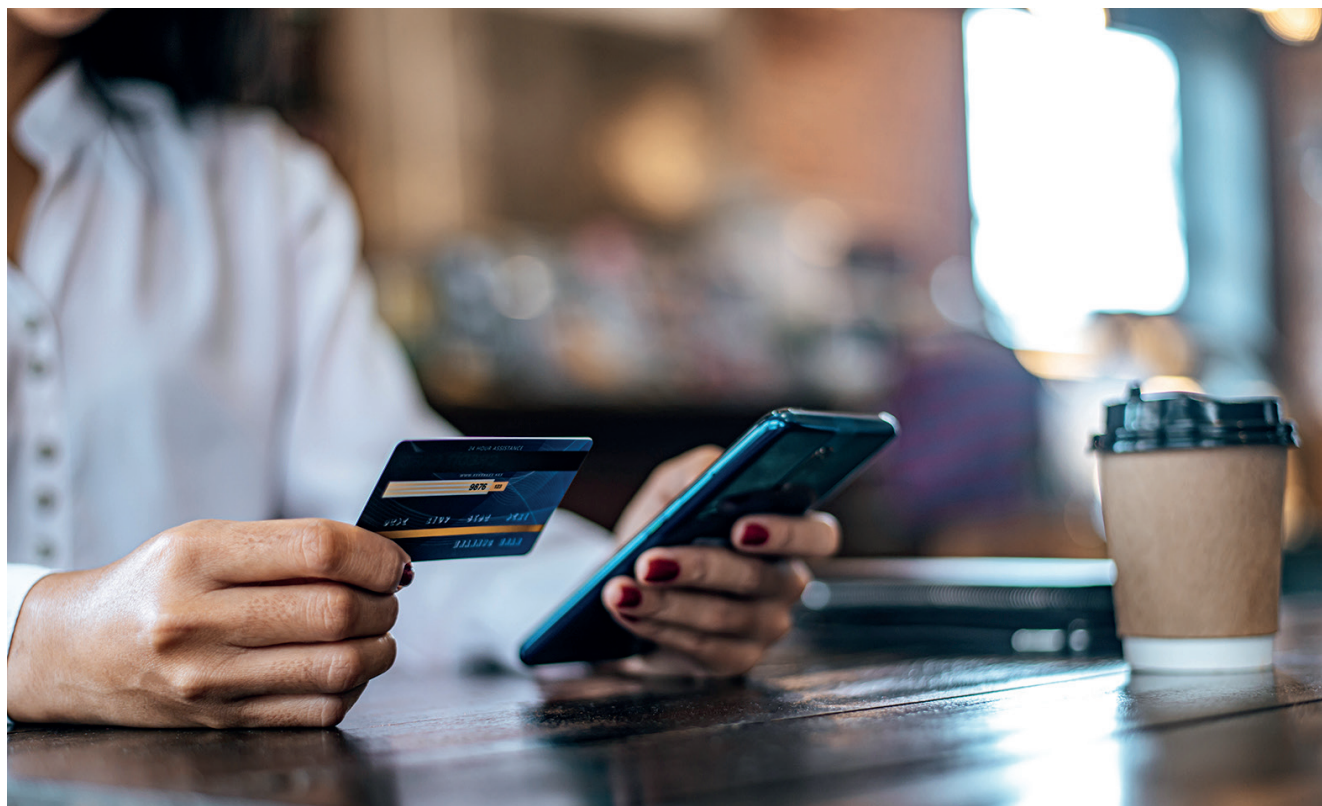
Siguiendo lo expresado en el Informe Preliminar, Estudio de Mercado Sistema de Tarjetas en Perú, publicado en enero de 2021 por la Secretaría Técnica de la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en los sistemas de las tarjetas de pago interactúan diversos agentes económicos:

- *El consumidor o tarjetahabiente*, persona que posee una o más tarjetas (crédito, débito o prepago<sup>1</sup>) que pueden ser utilizadas como medio de pago al momento de comprar bienes o servicios en establecimientos comerciales (comercios).
- *Emisor*, institución financiera o no financiera que emite tarjetas para uso de los tarjetahabientes como medio de pago en los comercios. Por ejemplo bancos, financieras, cajas y/o empresas emisoras de dinero electróni-

co (EEDE); en este punto nos detendremos un poco más adelante.

- *Marca de tarjeta o red de pagos*, agente que ofrece la infraestructura encargada de procesar las transacciones, establecer los estándares operacionales y comerciales que permiten el funcionamiento del sistema de pagos y realizar cierto nivel de investigación y desarrollo para mejorar la red de pagos. Por ejemplo, las marcas Visa, Mastercard, American Express, Diners, entre otras.
- *Adquirente*, agente encargado de afiliar a los comercios para que estos acepten pagos con tarjetas de los consumidores a través de un punto de venta (físico o virtual) como pueden ser los POS. Por ejemplo, la Compañía Peruana de Medios de Pagos o Niubiz.
- *Facilitador de pagos*, agente encargado de afiliar a los comercios para que acepten tarjetas de pago a nombre de un adquirente, especializándose en la afiliación de comercios con bajo volumen de ventas, ofreciéndoles servicios de valor agregado. También se encargan de recibir la liquidación de las transacciones a nombre del comercio. Por ejemplo, en Perú está Izipay. Además, ofrecen la posibilidad de aceptar tarjetas de pago de todas las marcas mediante un solo contrato o terminal, ya sea en el comercio físico o electrónico, debiendo establecer contratos con todos los adquirentes en el mercado.
- *Procesador de pagos*, agentes proveedores de servicios tecnológicos e información necesaria a los adquirentes para la captura y procesamiento de pagos a través de una red física de terminales POS o de plataformas de pagos y el enrutamiento de la transacción hacia la marca para su validación. Por ejemplo, en Perú actúa como procesador, Procesos de Medios de Pagos S.A. o PMP.

1 En Perú, además de las tarjetas de crédito y tarjetas de débito, existe lo que se conoce como dinero electrónico que vendría a considerarse como una tarjeta prepago.



Existen así, diferentes tipos de sistemas o esquemas que constan de una *marca* y una red para procesar las transacciones entre consumidores que usan tarjetas de esa *marca* y comerciantes que aceptan esas tarjetas, de tal manera que las operaciones electrónicas que realizan los tarjetahabientes se procesan a través de redes de pago. Dichos sistemas de tarjetas operan principalmente bajo dos tipos de esquemas: (i) esquema de tres partes o cerrado y (ii) esquema de cuatro partes o abierto. En el primero participan tres agentes; el tarjetahabiente, el comercio y la empresa o marca de tarjeta de pago (actúa además como emisor y adquirente) y en el segundo participan cuatro agentes: el tarjetahabiente, el comercio, el adquirente y el emisor.

Cabe mencionar que, en el Perú los Sistemas de Pagos reconocidos son los siguientes: el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR); los sistemas de compensación y liquidación de cheques y de otros instrumentos compensables, administrados por la Em-

presa de Servicios de Canje y Compensación, Cámara de Compensación Electrónica S.A. (CCE); y el Sistema de Liquidación Multibancaria de Valores, cuya liquidación de fondos se realiza mediante cuentas en el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

### 3.1. Emisión de tarjetas de crédito y débito

En Perú, de acuerdo al Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por Resolución SBS N° 6523-2013, la emisión de tarjetas de crédito y/o débito puede ser realizada por las empresas de operaciones múltiples autorizadas a expedir y administrar tarjetas de crédito y débito. Estas son: empresas bancarias, empresas financieras, cajas municipales de ahorro y crédito, cajas rurales de ahorro y crédito, caja municipal de crédito popular, empresas de crédito<sup>2</sup> (solo tarjetas de crédito), cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público. Salvo las empresas ban-

2 Antes entidades de desarrollo de la pequeña y microempresa (Edpyme).



carias y financieras, las demás empresas mencionadas necesitan una autorización adicional específica por parte de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Por su parte, las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público que solo operan con sus socios, también pueden emitir tarjetas de crédito y/o débito, conforme a las disposiciones de las normas especiales aplicables a dichas empresas.

### 3.2. Emisión de Dinero Electrónico

El dinero electrónico está definido en la Ley que regula las características básicas del dinero electrónico como instrumento de inclusión financiera, Ley 29985 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 090-2013-EF como, el valor monetario almacenado en soportes electrónicos diseñados para atender usos generales y no aquellos para usos específicos, tales como tarjetas de compra, tarjetas de telefonía, tarjetas de socio, tarjetas de transporte público, vales de alimentación, vales de servicios y otros similares. En tal sentido, los soportes mediante los cuales se puede hacer uso del dinero electrónico pueden ser: (i) teléfonos móviles; (ii) tarjetas prepago; (iii) cualquier otro equipo o dispositivo electrónico, que cumpla con las características de la norma. Dichos soportes deben contar con plataformas tecnológicas que permitan realizar transacciones en línea de manera segura, entre los diferentes tipos de usuarios y participantes de la red de dinero electrónico (prepago). Actualmente, se encuentra facultados para emitir dinero electrónico, las EEDE, las empresas bancarias y, las demás empre-

**El dinero electrónico está definido (...) como el valor monetario almacenado en soportes electrónicos diseñados para atender usos generales y no aquellos para usos específicos, tales como tarjetas de compra, tarjetas de telefonía, tarjetas de socio (...).**

sas de operaciones múltiples que cuenten con la autorización.

Todos estos emisores están regulados y supervisados por la SBS por lo que, necesitan contar con las autorizaciones de Organización y Funcionamiento por parte de la SBS y cumplir con las disposiciones de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702 y demás normas aplicables, según el tipo de empresa. Cabe mencionar que, antes de la modificación realizada por el Decreto Legislativo 1531<sup>3</sup> a la Ley 26702, dentro de las empresas de servicios complementarios y conexos estaban las Empresas Emisoras de Tarjetas de Crédito y/o Débito; no obstante, en Perú no operaba empresa de ese tipo alguna (tampoco se había desarrollado la reglamentación respectiva), por lo que dicha figura fue finalmente eliminada después de muchos años.

### 3.3. Emisión de vales o cupones u otros análogos para la adquisición de alimentos

3 Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, de fecha 19 de marzo de 2022.



Para un panorama completo, no quiero dejar de mencionar que, en Perú existe la figura de las Empresa Administradoras de vales, cupones y otros documentos análogos (que se emiten como una especie de tarjetas prepago bajo ciertos requisitos), dichas empresas deben inscribirse en el Registro Nacional de Empresas Administradoras y Empresas Proveedoras de Alimentos para emitir este tipo de documentos para la adquisición exclusiva de alimentos en establecimientos afiliados y están reguladas por la Ley de Prestaciones Alimentarias en Beneficio de los Trabajadores Sujetos al Régimen Laboral de la Actividad Privada, Ley N° 28051 que data del año 2003.

#### 4. Regulación y obligaciones aplicables a los agentes del sistema de pagos

##### 4.1 Emisores:

Los emisores deben cumplir las disposiciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo según la normativa específica que les aplique, conforme a las cuales los sujetos obligados a informar ante la Unidad de Inteligencia del Perú (UIF-Perú) deben implementar un Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SP-LAFT) mediante el desarrollo de al menos lo siguiente: (i) designar un Oficial de Cumplimiento, (ii) aprobar un Manual SPLAFT, (iii) aprobar un Código de Conducta, (iv) realizar un Registro de Operaciones, (v) reportar Operaciones Sospechosas, de ser el caso, y (vi) aprobar un Plan de Capacitación para sus trabajadores.

Además, en el caso de las empresas de operaciones múltiples, deben cumplir las disposiciones sobre gestión integral de riesgos, riesgo operacional, continuidad del negocio, seguridad de la información y ciberseguridad. Al respecto, es preciso

mencionar que en 2021 se expidió la Resolución 504-2021, por la que aprueban el Reglamento de Seguridad de la Información y Ciberseguridad que trae consigo una serie de novedades y nuevas obligaciones, con ocasión de la expansión de los servicios financieros a través de las nuevas tecnologías.

##### 4.2 Proveedores de Servicios de Pagos

De conformidad con la Ley de los Sistemas de Pagos y Liquidación de Valores, Ley N° 29440, el *proveedor de servicios de pagos* es la persona jurídica que ofrece servicios de pago para que se lleven a cabo transferencias de fondos mediante una variedad de modalidades, entre ellas, tarjetas de pago, monederos electrónicos, pagos móviles y pagos por internet. Así, conforme al Reglamento General de los Sistemas de Pagos, aprobado por la Circular N° 012-2010-BCRP, este tipo de empresas deberá frente al BCRP: (i) brindar la información solicitada; (ii) completar el cuestionario anual, incluyendo el grado de desviación o de acercamiento a los lineamientos básicos relativos a la funcionalidad y control de riesgo; (iii) atender las inspecciones *in situ*; y (iv) brindar otra información relevante. Así, los *adquirentes* son considerados como proveedores de servicios de pagos, debiendo cumplir con las obligaciones antes mencionadas.

##### 4.3 Proveedor de Servicios Digitales

Conforme al Decreto de Urgencia N° 007-2020, Decreto de Urgencia que aprueba el marco de confianza digital y dispone medidas para su fortalecimiento, un proveedor de servicios digitales, es cualquier entidad pública u organización del sector privado, que sea responsable por el diseño, prestación y/o acceso a servicios digitales en el territorio nacional. A mi enten-

der, los diferentes agentes del sistema de pagos serían considerados como proveedores de servicios digitales, los cuales deben cumplir con las obligaciones detalladas en la mencionada norma; no obstante, a la fecha se encuentra pendiente su reglamentación.

#### **4.4 Procesadoras de Tarjetas de crédito y/o débito**

Conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29038, Ley que incorpora la UIF-Perú a la SBS, las procesadoras de tarjetas de crédito y/o débito, son sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas y/o registrar operaciones de acuerdo al umbral que determine la SBS e implementar un sistema acotado de prevención de LAFT.

Finalmente, todos los agentes involucrados en el sistema de pagos peruano, deben cumplir con (i) la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733, su Reglamento y demás normas sobre la materia, en caso de que manejen datos personales (información que identifica a una persona natural o la hace

identificable) y (ii) las disposiciones de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y demás normas sobre la materia, de ser el caso.

#### **5. Conclusiones**

La pandemia trajo consigo oportunidades de expansión de los servicios Fintech, en sus diversas verticales. En lo que se refiere a la vertical de los servicios de pagos en el mercado peruano, en donde actúan diferentes agentes como, consumidores, emisores de tarjetas, comercios, adquirentes, facilitadores y procesadores de pagos, entre otros, existe regulación —aunque dispersa— que debe ser cumplida por dichos agentes para el correcto desarrollo de sus negocios.

Si bien, parte de la mencionada normativa corresponde a años anteriores, los reguladores peruanos vienen haciendo su mejor esfuerzo para emitir las actualizaciones normativas necesarias a fin de acompañar correctamente este tipo de negocios, lo cual redundará sin duda en beneficio de los usuarios o consumidores finales.

A hand holding a smartphone is the central focus. The phone's screen displays a line graph. Surrounding the phone are several circular icons connected by thin lines: a classical building (top left), a Wi-Fi symbol (top right), a shopping cart (middle right), a piggy bank (bottom left), and a credit card (bottom right). A large dollar sign icon is positioned directly behind the text. The background is a light beige color with faint circuit-like patterns on the right side.

# ENTREVISTAS

# Open Finance y Bancos Digitales en el Perú: Actualidad y Desafíos\*

ENTREVISTA A MARÍA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA\*\*

- 1. Respecto al Proyecto de Ley N°1584-2021-CR (el “Proyecto de Ley Open Banking”), presentado al Congreso de la República sobre el Open Finance, la SBS mediante Oficio N° 20688-2022-SBS (el “Oficio SBS”), refirió que, en lugar de un modelo de Open Banking, se debería optar por un modelo de Open Finance. ¿Cuáles son los beneficios y desafíos de implementar este modelo de Open Finance en el Perú?**

Antes de abordar esa pregunta, es oportuno tener en cuenta las diferencias entre *Open Banking*, *Open Finance* y *Open Data*, que son tres conceptos que vamos a ir utilizando a lo largo de la entrevista.

El *Open Banking*, *Open Data* u *Open Finance* se refieren a esquemas de intercambio y aprovechamiento de los datos de los clientes, bajo su autorización, por determinadas entidades, para crear aplicaciones, productos y servicios, que redundan en beneficios para los clientes, así como una mejora en la experiencia del usuario.

Entonces, en el caso de *Open Banking*, los bancos son los que se encargan de compartir la información del cliente, siendo este quien autoriza que la información se comparta.



En el caso de *Open Finance* es más amplio, en el sentido de que no solo son los bancos los que comparten la información de las personas, sino también otras entidades del sistema financiero, entre ellas y también a favor de terceros, los cuales son autorizados por los clientes.

El *Open Data* —que es mucho más amplio—, básicamente, son empresas del sector financiero o del sector real, o incluso entidades

\* Las preguntas realizadas en la presente entrevista fueron elaboradas por Fernando Díaz Mejía, asistente legal de Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados y Luis Ernesto Cuéllar Paz, estudiante de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. La transcripción de la entrevista ha sido realizada por la Comisión Dimensión Mercantil del Equipo de Derecho Mercantil, estudiante de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Finalmente, la edición de la entrevista fue realizada por Fernando Díaz Mejía y Luis Ernesto Cuéllar Paz.

\*\* Superintendente de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (“SBS”). Economista por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Máster en Economía por la Universidad de California (UCLA). Anteriormente, ha sido Funcionaria y Consultora del Fondo Monetario Internacional.



gubernamentales, que son las que comparten esa información. En el caso de *Open Data*, por ejemplo, podría ser útil si un cliente pudiera estar interesado en que su historia clínica —que, ahora, por lo general, está diseminada en distintos establecimientos de salud— fuera consolidada en una sola *app* de una empresa que se encarga de consolidar toda la información de modo que el cliente pueda tener acceso a toda la información de su historia clínica en un solo lugar.

Ahora bien, ¿cuáles son los desafíos? Primero, en el sistema financiero peruano, las empresas son bastante heterogéneas. Hay algunas empresas que tienen muchas más capacidades para obtener la información con cierta rapidez. También son heterogéneas en términos de tamaños, hay empresas que son muy grandes que tienen mucha información y otras muy pequeñas que tienen poca información que compartir, la cual, si bien puede ser valiosa para ellos, les podría restar competitividad frente a las empresas con amplia información.

Segundo, también existe un desafío relacionado a la ciberseguridad. Las empresas para poder compartir la información de los clientes de una manera segura deben tener estándares muy elevados de seguridad de información, tanto la empresa que comparte la información de su cliente como el receptor de la información. Caso contrario, estaríamos exponiendo a los clientes a un mayor riesgo de filtraciones de su información (data).

La tercera fuente de desafío es, para nosotros como reguladores que, debemos entender,

dada las condiciones de nuestro sistema financiero y del Perú, ¿cuál es el mejor entorno regulatorio para aplicar el *Open Banking* u *Open Finance*? En este punto, hay muchas diferencias en los países. Por ejemplo, en países como Brasil o Reino Unido han dispuesto un *Open Finance* obligatorio; es decir, es obligatorio para las entidades compartir la información que poseen. Otros países han aplicado un modelo voluntario en donde el regulador establece un estándar referencial sobre cómo es que son las *apps* o los mecanismos que deben tenerse para usar el *Open Banking* u *Open Finance*.

Así, los bancos y/o empresas involucradas, voluntariamente, deciden compartir la información de sus clientes en determinados aspectos. Esto sucede, por ejemplo, en el caso de Colombia.

Entonces, hay muchos estándares y diferencias entre países. Los reguladores debemos determinar qué es lo que más le conviene al Perú y a los clientes peruanos porque, no se debe olvidar que, el

*Open Banking* u *Open Finance* se basa en que el dueño de la información es el cliente, más no la entidad financiera.

**En general, el *Open Banking* u *Open Finance* va a ser mucho más beneficioso para los clientes que ya están bancarizados; es decir, que ya están incluidos en el sistema financiero debido a que tienen información compartida por las entidades financieras.**

**2. El Perú es un país caracterizado por baja inclusión financiera, ¿considera que el *Open Banking* o el *Open Finance* puede aumentar la inclusión financiera en el Perú? ¿Por qué?**

En general, el *Open Banking* u *Open Finance* va a ser mucho más beneficioso para los clientes que ya están bancarizados; es decir, que ya están incluidos en el sistema financiero debido a que tienen información compartida por las en-

tidades financieras. Si no está incluido el cliente, entonces no existe información del sistema financiero que le permita a ese cliente dar una autorización de compartir alguna información.

Sin embargo, eso es definiendo inclusión financiera como la entiende la mayor parte de gente —en un sentido bastante estrecho— cuando, en realidad, tiene muchas dimensiones tales como el usar y tener mejor calidad en los servicios financieros adecuados para cada persona.

Es decir, cuando incluimos financieramente a una persona, no solo implica permitirle el acceso al sistema financiero a alguien que no lo tiene, sino también, de un lado, posibilitarle un mayor uso de los servicios financieros con mayores canales de atención y adecuados a ellos; y, por otro lado, darle una mejor experiencia de servicio. En estos dos últimos aspectos de la inclusión financiera, considero que *Open Banking* tiene mucho más espacio para darle beneficios a los usuarios debido a que mejorará su experiencia de servicio y les permitirá usar los servicios financieros de nuevas maneras que no han sido utilizados hasta ahora.

Ahora bien, en general, la inclusión financiera no depende de ninguna ley ni regulación específica, sino que depende de muchísimos factores: la infraestructura de las telecomunicaciones, la cultura, la educación, entre otros. Sin perjuicio de ello, el *Open Banking* u *Open Finance* tiene un beneficio respecto de mejorar el uso y la calidad de los servicios.

### **3. De ser el caso que se aplique un modelo de Open Finance, significaría que aquellas empresas que no son parte del sistema financiero, como las Fintech, ¿también serían reguladas por la SBS para estos efectos?**

El concepto de Open Finance que definimos anteriormente, permite que, entre otras enti-

dades, las FinTech podrían participar entregando información en algunos casos; y, en otros, como empresas que recibirán la información que el cliente instruye en compartir.

La entidad que reciba la información requiere tener estándares de seguridad bastante altos para poder proteger la información de sus clientes. Y, en ese sentido, hay varias maneras que la SBS pueda tratar a las FinTech que se organicen para recibir este tipo información

Primero, ya existe regulación en el sistema financiero peruano que le exige a los bancos y a todas las compañías del sistema financiero<sup>1</sup> que tengan estándares adecuados a sus proveedores, así como en los casos que tercericen el servicio. Entonces, si bien en el caso de las FinTech que se organiza para recibir la información, no es, netamente, un proveedor del banco ni una empresa a la que se terceriza un servicio, estas FinTech sí son una fuente de riesgo de un tercero por parte del banco que es alguien a la que el cliente— quien es el dueño de la información— le autoriza el banco para compartir su información. De ese modo, el banco deberá evaluar si la FinTech cumple con los estándares en materia de ciberseguridad para poder recibir la información del cliente. Dicho de otra manera, cuando el banco —quien tiene una responsabilidad primigenia en materia de ciberseguridad— comparte la información a una determinada empresa porque el cliente así se lo instruyó, también debería asumir la responsabilidad de haber evaluado que dicha empresa receptora cuenta con determinados estándares de ciberseguridad. En cualquier caso, ¿quién es responsable? El banco.

Otra manera de regular a las FinTech es hacerlo de manera más directa. Así, en lugar de hacer que el banco sea el responsable al momento de compartir la información, ¿por qué no establezco este análisis directamente con

1 Para mayor referencia, ver la Resolución SBS N° 504-2021, Reglamento para la Gestión de la Seguridad de la Información y Ciberseguridad.

las Fintech? De ese modo podrían tener alguna normativa aplicable por parte del regulador o que obtengan determinado tipo de certificación internacional.

Entonces, las FinTech que reciben información en el marco del *Open Finance* podría estar bajo regulación o supervisión de la SBS. Una manera de hacerlo es estableciendo que el responsable sea quien entrega la información, o sea, la entidad financiera (ej. el banco). Otra manera es que el responsable sea directamente la FinTech que recibe la información y, en este caso, hay que establecerle unos estándares mínimos, tener algún tipo de certificación y, quizás, algún tipo de regulación, lo cual, es uno de los temas de definición de política pública que se tendría que evaluar y decidir.

**4. Mediante el Oficio SBS mencionado anteriormente, la SBS refirió que el Open Finance debe implementarse por etapas. Ello se está realizando en México por medio de la Ley para regular las Instituciones de Tecnología Financiera publicada el 9 de marzo de 2018 (artículo 76). Considerando ello, ¿qué lecciones se podrían tener en cuenta sobre la experiencia mexicana y/u otros países?**

En general, la SBS observa la legislación y la regulación de los países extranjeros. Entonces, nos alimentamos de sus experiencias y conversamos con ellos. Sin embargo, lo que vamos a decidir es algo que sea adaptable y que sea lo mejor para nosotros como país dada la estructura que tenemos del sistema financiero del país, grados de informalidad, desarrollo tecnológico, entre otros.

Nosotros estamos encaminados en una serie de procesos de mejora de regulación y de entorno financiero, pero nuestro enfoque no

**Para la regulación del Open Finance (...), nuestro enfoque no ha sido aplicar una “ley sábana” o “ley paraguas” como ha aplicado México, sino enfocarnos en problemas específicos.**

ha sido aplicar una “ley sábana” o “ley paraguas” como ha aplicado México, sino enfocándonos en los problemas específicos. En muchos de los casos no necesitamos ley, sino basta algunas regulaciones puntuales; y, en algunos otros casos, es importante tener un marco legal, pero para eso hay que trabajar, estudiarlo y hacerlo en etapas.

Por ejemplo, lo que tenemos ahora es la norma sobre Crowdfunding<sup>2</sup>, luego va a venir la normativa relacionada al Proyecto de Ley Open Banking que delegará a la SBS el realizar el trabajo de investigación. En ese último caso, considero importante la participación de otros actores como el Ministro de Economía y Finanzas, el Banco Central de Reserva del Perú, entre otros. Y hemos trabajado en muchísima regulación que también nos va preparando para eso, tales como la regulación sobre “sandbox” o en modelos novedosos<sup>3</sup> es una regulación que también es útil. Del mismo modo, toda la regulación que hemos emitido en materia de ciberseguridad también prepara el entorno de cuál es el estándar que deben tener las entidades financieras. Es decir, todo esto son casi como “precondiciones” para que, ante una eventual ley sobre *Open Banking* u *Open*

2 Para mayor referencia, ver la Resolución de Superintendente N° 00045-2021-SMV/02, Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras.

3 Para mayor referencia, ver la Resolución SBS N° 2429-2021, Reglamento para la Realización Temporal de Actividades en Modelos Novedosos.

*Finance*, podamos movernos a una siguiente etapa que es pensar en la posibilidad de compartir información.

- 5. Mediante Oficio SBS, la SBS refirió que para la implementación del Open Finance es importante que otras entidades gubernamentales sean involucradas (BCRP, MEF, INDECOPI, entre otros). ¿Considera que también deberían participar en dicho proceso las entidades privadas (ej. Asociaciones Fintech, empresas)? De ser el caso que la respuesta sea afirmativa, ¿cuál sería el rol de los agentes privados?**

Considero que los aportes de todos son útiles y bienvenidos. Sin embargo, hay un momento para todo. En las etapas iniciales de diseño de políticas públicas, es importante que los reguladores y las autoridades encargadas del diseño de políticas públicas tengan claridad sobre cuáles son los tipos de enfoque que serían deseables para el país. Una vez que se tenga un marco adecuado —por lo menos, conceptual—, se puede discutir públicamente y recibir aportes adicionales de distintos actores, como los agentes particulares.

¿Qué cosas están en el marco general? Por un lado, ¿el *Open Finance* va a ser obligatorio o sería voluntario? Esto no es trivial, sino una pregunta de fondo porque trae muchísimas consecuencias respecto de la velocidad en la que se van a adoptar este modelo; la capacidad de expandir el ecosistema de *Open Banking*, la competencia, la inclusión financiera, entre otros. Entonces es una reflexión importante que considero que se tiene que definir más a nivel público que a nivel privado.

Por otro lado, hay que ir más adelante, y las otras cosas que se encuentran en el marco

**(...) Los bancos digitales pueden ser muy útiles para mejorar el uso y experiencia del servicio, para mejorar la competencia del sistema financiero, e, incluso, la inclusión financiera de determinados segmentos de la población.**

general se encuentra relacionado a los estándares de seguridad, que debe ser visto por el regulador, lo cual se ha podido apreciar a nivel internacional.

- 6. A propósito de la reciente modificación a la Ley General del Sistema Financiero<sup>4</sup>, la primera pregunta respecto es: ¿considera que permitir los bancos digitales en el Perú es un atractivo para atraer a empresas extranjeras y/o de bancos digitales extranjeros (Nubank, Ualá, entre otros)? ¿Qué estrategias podría impulsar la SBS?**

Los bancos digitales no están prohibidos y no estaban prohibidos en el Perú; es decir que ya podían venir. Había unas barreras legales mínimas como aquella que obligaba que tuvieran una oficina principal con atención al público<sup>5</sup>, que es la única barrera que hemos identificado y la cual fue eliminada mediante el Decreto Legislativo N° 1531.

En general, considero que los bancos digitales pueden ser muy útiles para mejorar el uso y experiencia del servicio, e, incluso, hasta la in-

4 Para mayor referencia, ver el Decreto Legislativo N° 1531, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (la "Ley General del Sistema Financiero").

5 Para mayor referencia, ver el artículo 139 de la Ley General del Sistema Financiero.

clusión financiera de determinados segmentos de la población y para mejorar la competencia del sistema financiero. Es más, ya tenemos entidades internacionales que están explorando y acercándose a la SBS para hacer preguntas sobre este tema (banca digital).

**7. La Banca Digital permite, entre otras cosas, que el banco puede optar por no contar con oficinas físicas, ¿cuáles son las implicancias de ello (ej. obligación de horas mínimas de atención al público en oficinas, artículo 139 de la Ley General del Sistema Financiero)?**

La Banca Digital, por lo general, trabaja “24/7”. El cliente tiene acceso a la atención vía canales digitales en todo momento, pues es parte del atractivo de la Banca Digital de darte el mejor servicio; no importa a qué hora estés despierto y a qué hora estés dormido, a qué hora estás libre y a qué hora estás trabajando. Entonces, considero que el número de horas de atención no es muy limitante para la Banca Digital, al contrario, podría tener una expansión de horas de atención que traerían beneficios al cliente.

**8. ¿Cuáles son los principales desafíos para la implementación de los bancos digitales en Perú?**

Los desafíos son los mismos que tiene cualquier banco que quiere establecerse en el Perú porque no hay una diferencia regulatoria o legal en el Perú. La SBS establece los mismos parámetros independientemente de la mane-

ra en que se proporciona el servicio. Entonces, para establecer un Banco Digital, se requieren lo mismo que para establecer un “banco no digital” o una empresa de operaciones múltiples. Así, la SBS va a requerir una autorización de organización que tiene una serie de requerimientos sobre la calidad del accionista, en términos de su solvencia, su idoneidad moral, el modelo de negocio que presenta, quién lo supervisa (ej, si es que es un banco internacional que tiene que estar sujeto a supervisión consolidada), y luego, la autorización de funcionamiento mediante la cual se evalúan todos los aspectos de infraestructura y de organización, manuales necesarios para operar en el Perú, infraestructura, entre otros. Sobre la infraestructura, en un banco digital debe poseer una infraestructura física y tecnológica que deben cumplir los estándares regulatorios del país. Esto no es distinto para un banco físico que para un banco digital.

**9. ¿Considera que la regulación de los Bancos digitales en el Perú debe ser realizada teniendo en cuenta un enfoque regional con otros países?**

La SBS no va a emitir regulación sobre bancos digitales. La SBS ya emitió regulación sobre bancos, autorizaciones de funcionamiento, autorizaciones de organización, sobre estándares de seguridad, de ciberseguridad, de riesgo operaciones, gobierno corporativo, entre otros. Entonces, si no se emite regulación específica de bancos digitales, no hay espacio para aplicar estándares regionales.



# Crowdfunding en el Perú: Actualidad, Retos y Expectativas\*

ENTREVISTA A JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI\*\*

## 1. ¿En qué consiste la actividad de Financiamiento Participativo Financiero y cuáles son los principales beneficios y riesgos asociados a la actividad?

El Decreto de Urgencia N° 013-2020, Decreto de Urgencia que promueve el financiamiento de la MIPYME, Emprendimientos y *Startups* (en adelante, “DU”), publicado el 23 de enero de 2020, reconoció legalmente en el Perú la actividad de Financiamiento Participativo Financiero (en adelante, “FPF”), y encargó a la Superintendencia del Mercado de Valores (“SMV”) su regulación, así como la supervisión de las sociedades que administran las plataformas de FPF. En dicho marco, la SMV, a través de la Resolución de Superintendente N° 045 - 2021-SMV/02, publicada el 20 de mayo de 2021, aprobó el “Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras” (en adelante, el “Reglamento”).

En dicho contexto, se debe señalar que el Reglamento, en línea a lo establecido en el DU, define la actividad de FPF como aquella en la que, a través de una plataforma se pone en contacto a personas naturales domiciliadas en el país o personas jurídicas constituidas en el país, que solicitan financiamiento a nombre



propio, denominados receptores, con una pluralidad de personas naturales, jurídicas o entes colectivos, denominados inversionistas, que buscan obtener un retorno financiero por los recursos que aportan, así como también reconoce las modalidades de FPF que están bajo el ámbito de regulación y supervisión (valores y préstamos).

Así, entre las ventajas que trae la actividad de FPF para los receptores tenemos: el acceso

\* Las preguntas realizadas en la presente entrevista fueron elaboradas por Fernando Díaz Mejía, asistente legal de Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados y Kyara Wu San Martín, estudiante de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Finalmente, la edición de la entrevista fue realizada por ambas personas.

\*\* Superintendente de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV). Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Anteriormente, ha sido Presidente del directorio de La Fiduciaria S.A. y Presidente de la Comisión de Fideicomiso de la Asociación de Bancos del Perú (ASBANC), entre otros cargos.

a una fuente de financiamiento con menores requerimientos y exigencias, contribuyendo a lograr una mayor inclusión financiera; la reducción de costos y tiempo, contribuyendo a cubrir la brecha de financiamiento existente principalmente en los segmentos de MIPYPEs, emprendimientos y *startups*; el acceso a un proceso de financiamiento 100% digital, incluyendo publicidad, formatos y firmas de contrato, recepción de fondos, destino de los fondos, entre otros; y proporciona un mayor nivel de visibilidad o exposición de nuevos proyectos o emprendimientos hacia los inversionistas y público en general.

Por su parte, para los inversionistas, se identifican como ventajas: el ampliar la oferta de productos financieros, posibilitando invertir en *startups* con potencial de crecimiento y pertenecientes a distintos sectores económicos, proporcionando una nueva alternativa para la diversificación de sus inversiones; posibilita el obtener una mayor rentabilidad en comparación a otros productos financieros, que se ajuste a sus expectativas de riesgo; y posibilita invertir en un esquema regulado por la SMV bajo reglas claras y con canales digitales de información.

No obstante, en base a las ventajas señaladas, también debemos indicar que se puede asociar a dicha actividad determinados riesgos, los cuales a nivel internacional se buscan mitigar a través de esquemas de regulación y supervisión adecuados, sin que ello signifique limitar su desarrollo, función que en el Perú ha sido asumida por la SMV.

Así, entre los principales riesgos que se pueden asociar a la actividad de FPF, podemos mencionar: el riesgo de contraparte o *default* del receptor, es decir, que el promotor del proyecto no cumpla con las obligaciones de pago en los términos y condiciones pactadas, que el proyecto no logre el retorno esperado o incluso que el receptor omita información relevante que lleve a una mala toma de

## **La regulación y supervisión de la actividad de FPF se justifica no sólo por la existencia de distintos riesgos inherentes a este tipo de actividad, (...), sino principalmente en la necesidad de proteger a los inversionistas que aportan sus fondos a cambio de un retorno financiero.**

decisiones de inversión; asimismo, al ser una actividad basada en tecnología, existe un riesgo operativo, a partir de posibles errores en los sistemas, modelos y procesos de las plataformas, incluyendo riesgos de ciberseguridad que podrían generar problemas en la ejecución de las operaciones o en la protección de datos personales.

Existe también un riesgo de liquidez, en caso no sea posible transferir los títulos o derechos adquiridos al no haber un mercado secundario; y la posibilidad que se generen comportamientos indebidos por parte de los administradores de las plataformas de FPF o de los promotores de los proyectos que afecten el normal y adecuado funcionamiento de la actividad.

### **2. ¿Cuál fue la justificación para regular la actividad de FPF en el Perú y por qué se le encargó a la SMV la función de regular y supervisar dicha actividad?**

La regulación y supervisión de la actividad de FPF se justifica no sólo por la existencia de distintos riesgos inherentes a este tipo de actividad, como los antes mencionados, sino prin-

principalmente en la necesidad de proteger a los inversionistas que aportan sus fondos a cambio de un retorno financiero. Así también, es importante destacar que el esquema de regulación y supervisión que ha aprobado la SMV se sustenta en la premisa de reconocer las particularidades y grado de desarrollo de la actividad de FPF en nuestro país, a fin de darle un tratamiento distinto al de una actividad financiera tradicional, de tal forma de ir contemplando, de manera gradual, diversos aspectos, exigencias y/o requisitos que posibilitem un desarrollo ordenado de dicha actividad, reconociendo su potencial como mecanismo alternativo de financiamiento e inversión, pero a su vez, no dejando de reconocer la importancia de que esta actividad se desenvuelva bajo un marco de protección a los inversionistas.

En dicho contexto, y considerando que el Reglamento, en línea a lo dispuesto en el DU, establece que la actividad de FPF implica una solicitud de financiamiento de un receptor a nombre propio para financiar sus proyectos (personales y/o empresariales), en el que el inversionista asume el riesgo del receptor, estamos ante una actividad bajo un esquema de intermediación directa (similar a como funciona el mercado de valores), por lo que su regulación y supervisión ha recaído en la SMV, no solo cuando se trata de emisión de valores sino también para el caso de préstamos.

### **3. ¿Cuál es el objetivo y en qué principios se basó la regulación de la actividad de FPF aprobada por la SMV? y ¿Cuáles son las principales exigencias regulatorias que se debe tener en cuenta para obtener la autorización de organización y funcionamiento las Sociedades Administradoras de Plataformas de FPF?**

El objetivo de la regulación es establecer la normativa aplicable a la actividad de FPF que se realice en el territorio nacional, así como a las sociedades constituidas como sociedades

anónimas en el Perú autorizadas para administrar las plataformas a través de las cuales se realiza dicha actividad, con la finalidad de dotar de una protección eficaz a los inversionistas, reducir los riesgos asociados y fijar las condiciones mínimas para un desarrollo ordenado de la actividad.

Al respecto, se debe destacar que dicho marco normativo ha sido elaborado bajo los mejores estándares que regulan dicha actividad a nivel internacional y basados en principios generales que deben estar presentes en la regulación de este tipo de estructuras financieras, como son, el de flexibilidad normativa, protección al inversionista, neutralidad tecnológica, integridad, estabilidad financiera, proporcionalidad basada en riesgos, prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como el de coordinación y cooperación entre reguladores; los cuales además son reconocidos como principios rectores de las políticas regulatorias de los países que integran la Alianza del Pacífico.

En esa orientación, el marco normativo tiene como uno de sus principios la flexibilidad y adaptabilidad, considerando el dinamismo propio de la innovación basada en la tecnología, y la convicción de que es una industria

**(...) el marco normativo tiene como uno de sus principios la flexibilidad y adaptabilidad, considerando el dinamismo propio de la innovación basada en la tecnología, y la convicción de que es una industria que está en vías de desarrollo en el Perú (...)**

que está en vías de desarrollo en el Perú, por lo que la regulación busca ser lo suficientemente flexible para ofrecer un marco seguro para quienes actúen en él.

Asimismo, se toma como base las exigencias y/o requisitos mínimos establecidos en el DU, dándoles contenido, con el fin de constituirse además en una guía para quienes persigan desarrollar la actividad; se reconoce las particulares y grado de desarrollo de la actividad de FPF en nuestro país; y se recogieron los comentarios y/o sugerencias a la regulación de todos aquellos interesados en el desarrollo de esta importante actividad, a través del proceso de consulta ciudadana y de una serie de reuniones sostenidas con participantes de la industria.

En dicho contexto, la normativa incluye diversas obligaciones de conducta y parámetros prudenciales aplicables a las Sociedad Administradora de Plataformas de FPF que buscan, por una parte, que cuenten con los recursos de patrimonio, capital, tecnológicos, entre otros, necesarios para que puedan brindar de manera adecuada los servicios que la norma contempla, y por otro, mitigar los riesgos intrínsecos que una actividad como la de FPF presenta.

Así, una vez satisfechos los requisitos que dan lugar a obtener la autorización de funcionamiento como Sociedad Administradora de Plataformas de FPF, estas deberán cumplir, entre otras, con las siguientes exigencias regulatorias:

- Dentro de los requisitos financieros, la Sociedad Administradora debe cumplir, desde el inicio de sus operaciones, con un capital social mínimo por un monto igual o superior al importe actualizado de S/ 300,000.00, íntegramente suscrito y pagado. Además, debe mantener en todo momento un patrimonio neto que sea igual o superior al monto de capital social mínimo establecido, condición que no será aplicable durante los primeros veinticuatro (24) meses de

obtenida la autorización de funcionamiento (70% el 1er año y 80% del 2do año).

- Mantener en todo momento segregadas las cuentas dinerarias donde se gestionen recursos propios de la Sociedad Administradora, de aquellas cuentas en las que se canalicen los fondos de los receptores e inversionistas.
- Deben proveer la infraestructura, servicios y sistemas que permitan llevar a cabo las operaciones que en ellas se realicen, permitiendo conectar a receptores e inversionistas, antes, durante y después del financiamiento del proyecto.
- Facilitar los mecanismos que garanticen que los inversionistas conozcan la identidad de los receptores, y, como mínimo, la información establecida en el reglamento antes que éstos realicen su instrucción de inversión.
- Recibir y publicar proyectos con arreglo al mejor interés de los receptores e inversionistas, para lo cual deben contar con una metodología que permita identificar, seleccionar y clasificar a los receptores y proyectos a partir de un análisis objetivo de la información suministrada.

#### **4. La normativa aprobada contempla ciertos límites para la participación de receptores e inversionistas en la actividad de FPF, ¿Cuáles fueron las razones que llevaron a establecer dichos límites? ¿En la legislación internacional se contempla también dicho aspecto?**

En relación a los límites establecidos en el Reglamento, debe considerarse que estos buscan, por una parte, limitar la exposición a un proyecto por un mismo inversionista, así como asegurar la pluralidad en la participación de los inversionistas, característica fundamental de la actividad de FPF conforme lo dispuesto en el DU. De esta forma, la razón principal para establecer los referidos límites es la de proteger

al inversionista, y en ningún caso, se busca restringir la participación de más inversionistas.

Al respecto, debemos indicar que en la legislación comparada (en países tales como el Brasil, Colombia, México, España o la Argentina, por citar algunos casos), si bien los límites son diversos y de diferentes cuantías, sí hay coincidencia en el establecimiento en la regulación de la actividad de FPF de límites para mitigar los riesgos de la actividad.

### **5. ¿La actividad de FPF se venía realizando en nuestro país antes de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 013-2020 que promueve el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y Startups?, y de ser así, ¿Cómo ha sido el proceso de adecuación de la industria? A la fecha, ¿Cuántas entidades han obtenido las respectivas autorizaciones?**

Antes de la entrada en vigencia del Título IV del DU el 22 de abril de 2020, la actividad de FPF a través de la modalidad de valores enfrentaba ciertas limitaciones para su desarrollo, toda vez que, de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores, todos los valores mobiliarios en el marco de una oferta pública deben ser inscritos obligatoriamente en el Registro Público del Mercado de Valores, y, por tanto, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones previstas para realizar una oferta pública.

Por su parte, la actividad de FPF a través de la modalidad de préstamos no enfrentaba limitaciones legales en tanto no se realizara intermediación financiera, no obstante, la dinámica de esta industria y su avance en el país requirió reconocer dicha modalidad de manera expresa en la legislación y delimitar bajo qué condiciones se realizaría, sobre todo con el fin de evitar que se sobreponga o colisione con otras actividades reservadas a entidades supervisadas por la SMV o la SBS.

Precisamente, teniendo en cuenta que a partir de la entrada en vigencia del Título IV

**Sin lugar a dudas, el trabajo que debemos desarrollar de manera conjunta, tanto el regulador como los partícipes de esta industria, será clave para lograr el objetivo que se persigue.**

del DU, la actividad del FPF sólo podía realizarse a través de plataformas administradas por sociedades anónimas constituidas en el Perú debidamente autorizadas, la SMV aprobó en su oportunidad la Resolución SMV N° 005-2020 con el fin de dotar de un marco jurídico aplicable a las empresas constituidas en el Perú que estuviesen desarrollando la actividad de FPF mediante la modalidad de préstamos, a fin de hacer viable que pudiesen continuar realizando sus operaciones bajo su propio modelo de negocio y razón social, en tanto se aprobara la reglamentación respectiva.

Cabe destacar que dicha iniciativa de la SMV no solo posibilitó brindar la oportunidad a las empresas que venían desarrollando la actividad de FPF en la modalidad de préstamos el continuar operando, sino, además, posibilitó el tener información y contacto desde un primer momento con los partícipes de esta industria, lo cual sin duda se constituyó en factor clave en el proceso de diseño normativo.

En dicho contexto, desde la aprobación del Reglamento, la SMV ha otorgado la autorización de funcionamiento a dos Sociedades Administradoras de Plataforma de FPF. Asimismo, debo señalar que además hay tres empresas con autorización de organización, no obstante, ello no les permite operar hasta que obtengan la autorización de funcionamiento respectiva.



## 6. ¿Cuáles son los principales retos y desafíos para el desarrollo futuro de la actividad de FPF en el Perú?

Entre los principales retos y desafíos que tenemos por delante están el difundir las ventajas y riesgos de la actividad de FPF como un novísimo mecanismo de financiamiento e inversión, así como los alcances normativos que se han desarrollado para mitigar los riesgos de dicha actividad; el fortalecer y seguir manteniendo canales de comunicación permanentes con los principales actores de la industria, de tal forma que la regulación responda rápidamente a cualquier limitante que pueda estar inhibiendo el desarrollo de la actividad de FPF; el promover un trabajo conjunto de sectores público y privado para mejorar la conectividad que permita acercar la tecnología a la mayor cantidad de la población, y, de esta forma, facilitar la provisión y acceso a servicios financieros mediante el uso de la tecnología, como lo es el FPF; entre otros.

Sin lugar a dudas, el trabajo que debemos desarrollar de manera conjunta, tanto el regulador como los partícipes de esta industria, será clave para lograr el objetivo que se persigue. Para ello, la SMV ha implementado diversos mecanismos e instrumentos para sostener un diálogo permanente con los principales partícipes de los mercados bajo supervisión, tales como el Consejo Consultivo de Mercado de Capitales, los procesos de consulta ciudadana o las reuniones de coordinación con los distintos gremios representativos del mercado, lo que, sin lugar a dudas, ha permitido tener un contacto permanente con nuestros supervisados y que no será la excepción en el caso de la actividad de FPF, reflejando así la total disposición de la SMV para recibir todos los comentarios y/o sugerencias de los distintos agentes económicos que deseen contribuir al desarrollo de los mercados bajo supervisión.

# Rol de Indecopi en los mercados de sistemas de pago y *FinTech*\*

ENTREVISTA A JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA\*\*

## 1. ¿Cuál es el rol del Indecopi en los servicios de pago con tarjeta en el Perú?

Previo a responder la interrogante planteada, debemos recordar que Indecopi tiene como funciones la defensa, protección y promoción de la competencia.

Para el cumplimiento de tales funciones, el Indecopi tiene las siguientes herramientas:

(a) control de fusiones, mediante la cual revisa los actos de concentración empresarial para evaluar su impacto sobre la competencia; (b) control de conductas, mediante la cual investiga y sanciona los comportamientos calificados como anticompetitivos; y, (c) abogacía o promoción de la competencia, que incluye la realización de estudios de mercado.

Si observamos el mercado de servicio de pago con tarjetas, podemos ver que el Indecopi ha ejercido las tres funciones mencionadas anteriormente: (a) los actos de concentración entre agentes de este mercado han sido revisados por el Indecopi; de hecho, se ha presentado un caso este año; (b) se monitorea constantemente el mercado para evaluar si existe indicios de



una posible conducta anticompetitiva; y (c) en agosto del año pasado, Indecopi publicó un Estudio de Mercado de los Servicios de Pagos con Tarjetas en Perú (“en adelante, el estudio”<sup>1</sup>). Este estudio concluyó con una serie de recomendaciones para las entidades públicas y los actores privados vinculados a este mercado.

\* Las preguntas realizadas en la presente entrevista fueron elaboradas por Fernando Díaz Mejía, asistente legal de Payet, Rey, Cauvi, Pérez Abogados, Kyara Wu San Martín, practicante del área financiera de DLA Piper Perú, y Sebastián Bravo, estudiante de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. La transcripción de la entrevista ha sido realizada por la Comisión Dimensión Mercantil del Equipo de Derecho Mercantil, estudiante de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Finalmente, la edición de la entrevista fue realizada por Fernando Díaz Mejía y Kyara Wu San Martín.

\*\* Director de la Dirección Nacional de Investigación y Promoción de la Libre Competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (“Indecopi”). Máster en Derecho, Economía y Políticas Públicas por la Universidad Complutense de Madrid. Docente en la Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad del Pacífico.

1 Para mayor referencia, ver: <https://bit.ly/3Pxqx5o>

Existieron varias razones por las cuales el Indecopi decidió realizar el estudio. Quiero comenzar informándote que, en el Perú, el efectivo es el método de pago más importante y de uso generalizado por la población, lo cual no es necesariamente lo más conveniente.

Para el 2019, se estimaba que el 85% de las compras en el Perú se hacían con efectivo. En ese mismo año, según datos de la Encuesta Nacional de Hogares realizada por el INEI, solo el 16% de personas mayores de 18 años utilizaban tarjetas de débito para sus operaciones, mientras que solo un 10% utilizaba tarjetas de crédito.

Si bien el efectivo es el medio más común para realizar transacciones en el Perú, esto no es práctico ni seguro, pues el mismo hecho de portar dinero en grandes cantidades es hoy riesgoso dada la alta tasa de inseguridad ciudadana.

Por su parte, el uso de tarjetas, como las de crédito, representan diversos beneficios a los usuarios, ya que tener una tarjeta de crédito le permite al usuario acceder a una línea de crédito para poder obtener créditos y préstamos.

El estudio de mercado consideró que, a pesar de la importancia y conveniencia del uso de tarjetas de pago, su reducido uso por parte de los consumidores peruanos podría tener relación con algunos problemas de competencia identificados en el mercado, los que afectarían la contratación de los servicios generando, por ejemplo, mayores tasas pagadas por los servicios en comparación con los registrados en otros países.

Por ello, el estudio de mercado puso especial atención a las relaciones de propiedad o la integración vertical entre distintos actores de la cadena, que podrían de algún modo restarle eficiencia al mercado como, por ejemplo, la falta de interoperabilidad de los equipos POS.

En efecto, los comercios estaban obligados a tener más de un POS para procesar las transacciones de las distintas marcas de tarjetas, de ahí que era usual en los comercios ver una “telaraña de cables” de POS.

Indecopi observó que el mercado tenía espacio para ser más eficiente, de ahí que recomendó a los agentes (adquirientes, marcas, procesadores de pagos, entre otros) que establezcan procedimientos que garanticen un trato similar a agentes que no pertenecen a su grupo empresarial. Adicionalmente, se recomendó a la marca Visa que establezca un procedimiento para crear una “muralla china” que evite el acceso y uso de información a la que tendría acceso por su vinculación con un adquirente. Por último, se recomendó al Banco Central de Reserva del Perú que

recolecte y publique información que permita monitorear el comportamiento de los servicios de pagos con tarjetas en el Perú.

Estas recomendaciones buscan que se promueva una mayor competencia entre los agentes económicos del mercado, así como permitir la entrada de nuevos competidores, generando menores costos a los comercios por el acceso a los servicios de pagos con tarjetas, favoreciendo a los establecimientos medianos

## **Las recomendaciones del Indecopi buscan que se promueva una mayor competencia entre los agentes económicos del mercado, así como permitir la entrada de nuevos competidores, generando menores costos a los comercios por el acceso a los servicios de pagos con tarjetas, favoreciendo a los establecimientos medianos y pequeños.**

y pequeños. Asimismo, los menores costos que enfrentarían los comercios se podrían trasladar a los consumidores.

Actualmente, la Dirección se encuentra monitoreando la implementación de las recomendaciones aceptadas por los agentes; además continúa con el monitoreo de las condiciones de competencia en este mercado y otros mercados vinculados.

### **2. En relación con los adquirentes, en los últimos años se ha podido observar que se ha cambiado a un modelo de adquisición multimarca, ¿Considera que este cambio previamente mencionado de modelo ha sido beneficioso para el mercado?**

Sí, definitivamente. Hay que recordar que los adquirentes se afilian a los comercios para que acepten las tarjetas que utilizan los consumidores, y esos adquirentes requieren establecer un contrato de licencia con una o varias marcas de tarjetas que serán ofrecidas a su vez en los comercios.

En el Perú, antes del 2020, los adquirentes tenían una licencia de adquirencia de una sola marca, con lo que en los servicios de pago con tarjetas existía un modelo de adquirencia unimarca. En la fotografía del mercado luego del 2020, se podrá observar que los adquirentes ahora pueden obtener licencias de otras marcas y se ha pasado a un modelo distinto (multimarca).

Antes de la implementación de este modelo de adquirencia multimarca, los comercios tenían que contratar con diversos adquirentes para poder aceptar todas las marcas de tarjetas en sus transacciones. Esto significaba una mayor complejidad para las transacciones, debido al número de contratos que tenían que establecer y a una duplicidad de costos que debían enfrentar por el alquiler de más de un POS, dado que los puntos de venta de una marca no podían procesar los pagos de otra marca.

Como consecuencia de la implementación

de la adquirencia multimarca, se evidencia que los comercios ven reducidos sus costos, ya que no necesitan contratar con más adquirentes. Además, los adquirentes deben competir para mantener sus contratos con los comercios, lo cual incentiva el ofrecimiento de mejores condiciones comerciales. Eso no es más que el reflejo de uno de los efectos de la competencia: los competidores disputan clientes mediante el ofrecimiento de mejores condiciones.

Esto ha generado, por ejemplo, que el adquirente más grande del mercado —antes de la adquisición del modelo de adquirencia multimarca—, haya visto reducida su participación debido al crecimiento de otro de los adquirentes (efecto sobre la competencia).

Específicamente, se ha observado que uno de los operadores, Niubiz, pasó de alrededor del 87% de las transacciones con tarjetas de crédito y débito en el 2019, a recibir en el 2020 aproximadamente el 75%, y, durante el primer semestre del año pasado el 61%.

En cambio, durante el mismo periodo, el otro operador Izipay ha pasado de recibir el 10% de las transacciones en el 2019, al 23% en el 2020, y, 35% durante el primer semestre del 2021. Esto evidencia una mayor intensidad competitiva en el mercado.

Ahora, nosotros seguimos evaluando las condiciones de competencia en este mercado y el impacto de la implementación de la adquirencia multimarca.

Quiero añadir algo relacionado de alguna manera a la primera pregunta: los cambios que han ocurrido en este mercado son beneficiosos, porque obviamente hemos visto reducciones de costos, mejores condiciones para los actores en el mercado como consecuencia de una mayor competencia.

Todo ello de algún modo tiene una causalidad con el estudio. Recuerdo que antes del estudio, muchos de los agentes entrevistados nos señalaban que eran conscientes que, a nivel comparado, el modelo de adquirencia es

uno de multimarca. Los actores eran conscientes de que el mercado tendía hacia ello, pero, referían que un cambio de modelo podría tomar algunos años.

Sin embargo, una vez que iniciamos el estudio de mercado, los mismos actores nos decían que, como consecuencia del estudio, iban a adelantar su proceso de pasar de un modelo de adquirencia de una sola marca a una multimarca porque “querían salir mejor en la foto final”. Esta anécdota de algún modo demuestra la utilidad de los estudios de mercado que el Indecopi realiza, en tanto adelanta reformas o cambios pro competitivos en el mercado.

### **3. ¿Cuál es el rol del Indecopi en el mercado *FinTech*? y ¿cómo es que la regulación del Derecho de competencia puede verse involucrada en este ámbito?**

Para abordar la presente pregunta, hay que recordar que el Indecopi tiene el rol de propiciar el buen funcionamiento de los mercados, para lo cual es fundamental la defensa y la promoción de la libre competencia, pues ya sabemos que un entorno competitivo trae mejores precios, calidad, variedad, entre otros incentivos para innovar. En otras palabras, Indecopi pue-

**Más allá de cómo puedas definir el mercado, hay una brecha de competencia en el mercado que debe ser reducida para introducir más competencia en el sector bancario, lo que se debería traducir en menores precios (tasas o comisiones) y más alternativas.**

de coadyuvar con su intervención a generar un entorno más competitivo en las *FinTech*, de ahí que se haya iniciado el año pasado un estudio de mercado sobre el sector.

El objetivo de los estudios mercado es profundizar el conocimiento de un determinado mercado y analizar posibles obstáculos que dificulten el ingreso o desarrollo de la competencia en el mismo.

Entonces, ¿qué motivó al Indecopi emprender desde el año pasado un estudio de mercado en el sector *FinTech*? Primero, se trata de un sector muy atractivo porque presenta una oferta disruptiva de servicios y productos financieros alternativos a los usualmente ofrecidos por el sector bancario. Hay que recordar que hace algunos años el Fondo Monetario Internacional (FMI) observó que el mercado o el sector bancario en el Perú estaba muy concentrado.

Los bancos suelen argumentar que eso depende de cómo evalúas la concentración del mercado. No puedes mirar todo el sector bancario, sino que cada producto es un mercado, y en cada mercado hay empresas competidoras que ofrecen productos financieros, como las microfinancieras, cajas, cooperativas, entre otros. Lo cierto es que, más allá de cómo puedas definir el mercado, hay una brecha de competencia en el mercado que debe ser reducida para introducir más competencia en el sector bancario, lo que se debería traducir en menores precios (tasas o comisiones) y más alternativas.

Por ejemplo, el caso de las tasas de interés, cuando uno compara la tasa de interés del Perú con otros países, se puede observar que hay un espacio de mejora. Es verdad que hay diversos factores que pueden influir en las tasas de interés del mercado peruano, como el riesgo país; pero tampoco se puede dejar de considerar que una mayor presión competitiva podría tener incidencia en las tasas de interés.

Entonces, en este contexto de reducir la brecha de competencia que puede haber en el sector bancario, no cabe duda de que juegan



un rol fundamental los modelos alternativos de los productos y servicios financieros, que justamente son ofrecidos por las *FinTech*. Es decir, aquellos productos financieros bajo modelos innovadores que permiten ejercer presión competitiva sobre el sector financiero tradicional y que dan alternativas a los consumidores.

Sin embargo, nosotros vemos, que, a diferencia de otros lados, el mercado *FinTech* de nuestro país es aún incipiente. De acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en el Perú las tasas de crecimiento de las *FinTech* son aún bajas si lo comparas con otros países, y no me estoy refiriendo a países europeos o EE.UU., sino a países latinoamericanos.

El Perú comprende aproximadamente el 5% del total de emprendimiento *FinTech* que se registra en América Latina. En este contexto, en noviembre del año pasado, el Indecopi inició un estudio de mercado cuyo objetivo es analizar las condiciones de competencia de los *FinTech*, respecto del cual se emitirá en los próximos meses un informe preliminar para comentario de todos los *stakeholders* interesados en este mercado.

Cabe mencionar que esta iniciativa de emprender un estudio de mercado de las *FinTech* no es exclusiva del Perú, sino también ocurre en otras jurisdicciones, por ejemplo, Países Bajos, Canadá, Reino Unido, Bélgica, Portugal, se han realizado estudios similares. El objetivo de nuestro estudio, como he señalado, es profundizar el conocimiento del mercado: tener una foto del estado actual del mercado e identificar los principales obstáculos que han tenido para desarrollar su oferta, lo que esperamos genere un entorno más competitivo y de mejores servicios para los consumidores.

A modo de resumen, entonces, el Indecopi ha emprendido este estudio, debido al efecto disruptivo en el mercado que tienen las *FinTech*, que genera una mayor oferta de servicios financieros y una reducción de costos de acceso a dichos servicios para los consumidores.

## Las *FinTech* otorgan a los usuarios una oferta innovadora de servicios que gracias al uso de las nuevas tecnologías funcionan como dinamizador del mercado y, además, como un factor de inclusión financiera.

### 4. ¿De qué manera las *FinTech* han impactado en el mercado de los servicios financieros? A su criterio ¿representa una ventaja o desventaja para dicho mercado?

Trae múltiples ventajas en el mercado financiero, tanto para los usuarios como para el dinamismo del mercado. Las *FinTech* otorgan a los usuarios una oferta innovadora de servicios que gracias al uso de las nuevas tecnologías funcionan como dinamizador del mercado y, además, como un factor de inclusión financiera para poblaciones que no han sido atendidas por el sector tradicional, como, por ejemplo, las micro y pequeñas empresas. Además, algo que caracteriza a las *FinTech* es un enfoque muy centrado en sus consumidores, lo cual permite mejorar la experiencia del usuario, brindándoles soluciones y mejores estándares de servicio.

Desde mi experiencia personal, puedo atestiguar acerca de la utilidad práctica de las *FinTech*. En el pasado cuando tenía que cambiar dólares solía acercarme a un cambista de la calle, porque las tasas de interés en los bancos son muy altas. Pero esto no era seguro, pues en las noticias se ven muchos casos de cambistas o de usuarios que han sufrido asaltos o atentados; incluso de personas que han retirado altos montos de los bancos. Es un escenario y un entorno inseguro.

Entonces, ¿qué ocurre hoy en día? Gracias a las *FinTech* de cambio de divisas desde cual-

quier computadora o celular con acceso a internet puedes cambiar dólares de forma rápida y sin poner en riesgo tu seguridad. Particularmente, soy un usuario de estos servicios. Ya no acudo a los cambistas. Ahora, uso una de las casas de cambio digital cuando quiero cambiar dólares, y este es un mercado que cada vez está creciendo más. Los tipos de cambio son atractivos. Entonces, aquí un ejemplo de un servicio innovador que las *FinTech* ofrecen a los usuarios.

Otro ejemplo, del cual hemos tomado conocimiento, a partir del estudio que hemos emprendido, son las *FinTech* de préstamos que ofrecen opciones de financiamiento a personas o colectivos a los que naturalmente les puede resultar muy costoso obtener un crédito financiero en el sistema tradicional. Este es el caso de “Tappoyo”<sup>2</sup> que ofrece créditos grupales a mujeres emprendedoras de Lima, Ucayali, San Martín y Huánuco a fin de que puedan emprender sus negocios. Y no es requisito que cuenten con un perfil crediticio previo.

Esto es una alternativa al sistema tradicional. Como valor agregado, la *FinTech* en referencia brinda a sus usuarios capacitaciones sobre inclusión y educación financiera y empoderamiento femenino.

Estos son solo algunos ejemplos de las ofertas disruptivas de servicios financieros de las *FinTech*, que fomentan, como hemos dicho, la inclusión financiera en sectores tradicionalmente desatendidos y refuerzan la capacidad de elección a los consumidores al ofrecer una mayor variedad de servicios o servicios financieros ágiles, innovadores y seguros.

## 5. Respecto a la regulación de materia *FinTech*, ¿qué tan avanzada se encuentra la normativa peruana en comparación a otros países?

Si quieres tener un parámetro de un país latinoamericano que ha avanzado en materia *FinTech* es México. Desde 2018, México cuenta con una norma específica para las *FinTech* enfocada principalmente en pagos electrónicos e instituciones de financiamiento colectivo<sup>3</sup>. México es seguido de cerca por Brasil, que cuenta con regulación vinculada al *crowdfunding* (financiamiento colectivo a través de plataformas digitales para la realización de un proyecto), *Open Banking* y ciberseguridad.

En Chile, el Congreso viene discutiendo un proyecto de ley *FinTech* que contiene disposiciones relativas a pagos electrónicos, criptoactivos, *Open Banking*.

Entonces, vemos que hay un interés de otros países en emitir regulación que de alguna u otra manera le pueda dar un impulso o reconocimiento formal a estas empresas.

En el Perú, no hay una regulación específica para las *FinTech*. Es cierto que en los últimos años hemos tenido avances en la materia. Se ha aprobado normativa que impacta en esta industria, en la que no cabe duda de que destaca la regulación del financiamiento participativo financiero o *crowdfunding*<sup>4</sup>; o el *sandbox* regulatorio<sup>5</sup>. Actualmente, en el Congreso, se viene discutiendo un proyecto de ley sobre el *open banking*<sup>6</sup>.

La idea es que la regulación no sea una regulación obstaculizadora de las actividades de

2 Para mayor referencia, ver: <https://www.tappoyo.com/FrontEnd>

3 Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera.

4 Reglamento de la Actividad del Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante Resolución de Superintendente N° 00045-2021-SMV/02.

5 Reglamento para el desarrollo temporal de actividades a través de modelos novedosos, aprobado mediante Resolución SBS N° 2429-2021.

6 Proyecto de Ley N° 1584-2021-CR, Proyecto de Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la implementación de una política pública que fomente la masificación de una banca abierta.

las *FinTech* porque son modelos innovadores que quizá no encajan con la regulación tradicional. Tiene que ser una regulación que, de algún modo reconozca, la actividad que ellos vienen realizando y se ajuste a sus características y necesidades, para que no terminen retirándolas del mercado o desalentando las innovaciones. Es una regulación particular, de repente, distinta a la cual estamos acostumbrados.

### **6. En esa misma línea, en caso surja este tipo de legislación que usted plantea, ¿Cuál consideraría que sería el rol de Indecopi?**

En el Informe de Lanzamiento del estudio de mercado Fintech que el Indecopi está realizando, destacamos que algunos actores del ecosistema han identificado que la ausencia de una regulación específica (Ley Fintech) podría originarles una desventaja en la relación que mantienen con otros actores del sector financiero y con clientes y socios comerciales.

Así, nos han señalado que actualmente existe regulación del sistema financiero tradicional que puede impactar sobre la actividad de las *Fintech* (p.e. regulación sobre dinero electróni-

co, factoring, casa de préstamos y divisas), que consideran dispersa, poco articulada y con falta de claridad sobre si resulta aplicable o no a modelos digitales como los Fintech. En sentido, los clientes y socios comerciales del sector financiero tradicional se ven desalentados de entablar relaciones con las Fintech por el temor a incurrir en alguna infracción normativa o a posibles repercusiones negativas por parte de alguna entidad regulatoria o fiscalizadora.

Por ello, la ausencia de una regulación específica para la Fintech es uno de los aspectos que estamos evaluando a fin de corroborar o descartar el potencial impacto que puede tener en la competencia en la prestación de los servicios Fintech.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que cuando se trata de industrias disruptivas como lo es el mercado Fintech, la regulación debe ser lo suficientemente flexible, ágil y clara para que esta no signifique un freno a la innovación y desarrollo, sino que, más bien, debe ser promotora de una industria, que como hemos conversado resulta muy beneficiosa para los consumidores.

A hand holding a smartphone is the central focus. The phone's screen displays a faint background of a document with a large dollar sign. Surrounding the phone are several circular icons connected by thin lines: a classical building (top left), a Wi-Fi symbol (top right), a shopping cart (middle right), a piggy bank with coins (bottom left), and a credit card (bottom right). The background is a light beige color with faint circuit-like patterns on the right side.

# NOTICIAS

## Perú

### Presentan Proyecto de Ley que pretende regular el Open Banking en el Perú

Mediante el Proyecto de Ley N° 01584/2021-CR, se pretende declarar de interés nacional y necesidad pública, la implementación de una política pública que fomente la masificación de la banca abierta.



Ver noticia aquí: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/1584>



### SBS prepublica 5 proyectos de ley relacionados a lo dispuesto por la última modificación de la Ley General del Sistema Financiero

La SBS prepublicó los proyectos de ley relacionados a los siguientes temas: (a) Requerimiento de colchones de conservación, ciclo económico y por riesgo de concentración de mercado; (b) Requerimiento de Patrimonio Efectivo por riesgos adicionales; (c) Modificación del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito; (d) Cómputo de reservas, utilidades, donaciones e instrumentos representativos de capital en el patrimonio efectivo de las empresas del sistema financiero; y (e) Deuda subordinada aplicable a las empresas del sistema financiero. Los interesados pueden emitir sus opiniones hasta el 02 de noviembre de 2022.

Ver noticia aquí: <https://www.fintechile.org/noticias/asociacion-de-fintech-celebra-avance-del-proyecto-que-entregara-una-nueva-regulacion-al-sector>

### Aprueban disposiciones para la aplicación de tasas de interés máximas

Mediante Resolución SBS N° 02192-2022, se aprueban las disposiciones para la aplicación de tasas de interés máximas. Así, las empresas de operaciones múltiples (ej. bancos) y empresas especializadas deben implementar políticas y procedimientos que permitan garantizar que las tasas de interés compensatorio y moratorio, aplicadas a los créditos de consumo y créditos para las pequeñas y microempresas, según corresponda, se encuentren dentro de los límites del BCRP, los mismos que son actualizados semestralmente.



Ver noticia aquí: <https://www.sbs.gob.pe/normativa-y-estandares/normativa/prepublicacion-de-proyectos-normativos>



### Gobierno promulga Ley que regula explotación de los juegos y apuestas deportivas a distancia

La Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia entrará en vigencia dentro de los 60 días desde la publicación del Reglamento correspondiente a ser emitido por el MTC. Entre las principales disposiciones, se prohíben que las apuestas se realicen mediante el uso de criptomonedas.



Ver noticia aquí: <https://gestion.pe/economia/empresas/la-industria-fintech-duplico-su-tamano-en-la-region-en-3-anos-noticia/>



### La inclusión financiera va a toda marcha en Perú con la primera cuenta digital del Banco de la Nación

El Banco de la Nación busca conseguir que más peruanos se unan al sistema financiero digital del Perú. Por ello, dicha entidad ha presentado un proyecto de ley que tiene como objetivo otorgarles a los ciudadanos peruanos una cuenta gratuita y 100% digital.

Ver noticia aquí: <https://iupana.com/2022/06/08/banco-de-la-nacion-peru-cuenta-digital-yanapay/>

### La industria Fintech duplicó su tamaño en la región en 3 años

Las fintech vienen experimentando un rápido crecimiento en América Latina y el Caribe. Por ello, se han vuelto clave para responder a las demandas y necesidades de los consumidores financieros de esta región, especialmente, en el Perú.



Ver noticia aquí: <https://gestion.pe/economia/empresas/la-industria-fintech-duplico-su-tamano-en-la-region-en-3-anos-noticia/>



### Bancos trabajan para que las transferencias interbancarias sean vía el número del celular

Martín Santa María, gerente general de la Cámara de Compensación Electrónica (CCE), ha señalado que las transferencias interbancarias inmediatas ahora cuentan con una plataforma que hace más efectiva la operación, y que permitirá implementar mejoras en la experiencia de usuario, que posiblemente ya puedan ser vistas hacia fines del 2023.

Ver noticia aquí: <https://gestion.pe/tu-dinero/finanzas-personales/cce-bancos-trabajan-para-que-transferencias-interbancarias-sea-a-traves-del-numero-de-celular-noticia/>

### **Flexibilización temporal de Dinero Electrónico: Mediante Resolución SBS N° 2123-2022, se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 2022 las disposiciones aplicables a las operaciones con dinero electrónico**

El 7 de julio se publicó la Resolución SBS N° 02123-2022 mediante la cual se extiende hasta el 31 de diciembre de 2022 la posibilidad de que los emisores de dinero electrónico puedan usar depósitos a la vista en empresas de operaciones múltiples (e.g., bancos, financieras, etc.) clasificadas en la categoría A+, como garantía del valor del dinero electrónico emitido.



Ver noticia aquí: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/establecen-disposiciones-aplicables-a-las-operaciones-con-di-resolucion-n-02123-2022-2084275-1/>



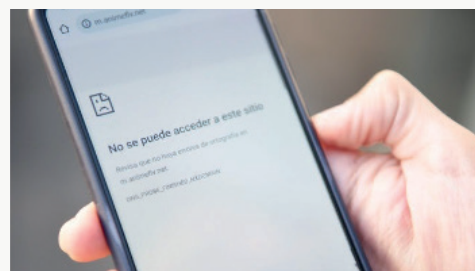
### **La SBS emite Opinión Favorable sobre el Proyecto de Ley 1584/2021-CR, “Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la implementación de una política pública que fomente la masificación del banca abierta”**

El 20 de mayo de 2022, La SBS ha emitido Opinión Favorable sobre el Proyecto de Ley 1584/2021-CR, actualmente en trámite en el Congreso de la República. Entre las principales recomendaciones que efectúa el informe se encuentra la incorporación de un enfoque de “finanzas abiertas”, en lugar de “banca abierta”, dado que resultaría más beneficioso para los usuarios de los servicios financieros.

Ver noticia aquí: [https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/opinion\\_proy\\_leg/2022/mayo/OFICIO-N-20688-2022-SBS-PL-1584.pdf](https://www.sbs.gob.pe/Portals/0/jer/opinion_proy_leg/2022/mayo/OFICIO-N-20688-2022-SBS-PL-1584.pdf)

### **¡Golpe a la piratería digital! Indecopi bloquea 147 webs ilegales que explotaban obras y producciones protegidas por el derecho de autor**

Indecopi ordenó medidas cautelares que propiciaron el bloqueo de 147 webs ilegales por explotación ilegal de obras, producciones y ámbitos protegidos por legislación de derechos de autor. Esto se produjo en el marco de la lucha contra la piratería digital que busca desincentivar todo tipo de prácticas que atentan contra los derechos de autor. Asimismo, tales medidas dictadas propició la descongestión en Internet, ya que los sitios web ilegales (piratas) saturan las redes y dificultan el uso de programas importantes, como los educativos y de videoconferencias, los cuales son de alta demanda en la actualidad.



Ver noticia aquí: <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/noticias/630376-golpe-a-la-pirateria-digital-indecopi-bloquea-147-webs-ilegales-que-explotaban-obras-y-producciones-protégidas-por-el-derecho-de-autor>



### SBS advierte riesgo adverso en proyecto de ley que busca bajar tasas de interés a deudores

La SBS comenta sobre la iniciativa legislativa del Proyecto de Ley N° 731-2021-CR, el cual plantea que los bancos reduzcan tasa de interés a deudores que paguen a tiempo sus créditos por seis meses consecutivos. SBS advierte que tal propuesta podría ocasionar mas bien un alza de tasas.

Ver noticia aqui: <https://gestion.pe/tu-dinero/sbs-advierte-riesgo-adverso-en-proyecto-de-ley-que-busca-bajar-tasas-de-interes-noticia/?ref=gesr>

## Chile

### Banco Central publica informe “Emisión de una Moneda Digital de Banco Central en Chile”

El Banco Central de Chile publicó el Informe “Emisión de una Moneda Digital de Banco Central de Chile”, mediante el cual evaluaron los beneficios y desafíos de la emisión de una moneda digital en Chile. Dicho informe fue elaborado por el Grupo de Trabajo de Pagos Digitales del Banco Central.



Ver noticia aqui: <https://www.bcentral.cl/contenido/-/detalle/banco-central-publica-informe-emision-de-una-moneda-digital-de-banco-central-en-chile>



### Asociación de Fintech celebra avance del proyecto que entregará una nueva regulación al sector

El Senado chileno aprobó por mayoría el proyecto de Ley Fintech, el cual busca establecer un marco regulatorio para todas aquellas empresas que prestan servicios financieros a través de la tecnología e innovación.

Ver noticia aqui: <https://www.fintechile.org/noticias/asociacion-de-fintech-celebra-avance-del-proyecto-que-entregara-una-nueva-regulacion-al-sector>

### Gobierno chileno presenta indicaciones al proyecto de Ley Fintech

El Ministerio de Hacienda y la Comisión de Mercados Financieros presentó una serie de indicaciones al Senado para fortalecer la Ley Fintech, la cual todavía se encuentra en proceso de tramitación en el Senado. Dicha iniciativa tiene como objetivo aumentar la competencia en el sistema financiero mediante una mayor innovación e inclusión financiera.



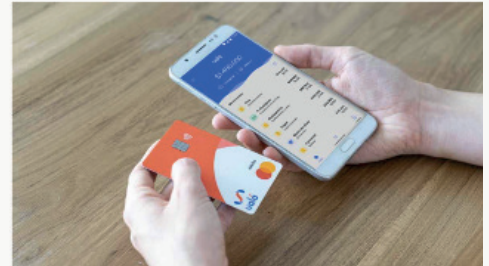
Ver noticia aqui: <https://www.hacienda.cl/noticias-y-eventos/noticias/gobierno-indicaciones-proyecto-ley-fintech>



## Argentina

### Fintech Ualá compró el 100 % de Wilobank, primer banco digital de Argentina

El 100% de la acciones de Wilobank, primer banco digital de la Argentina, pasó a estar bajo el control de la fintech Ualá. La compra de Wilobank permitirá a Ualá ofrecer mejores herramientas de crédito y de cobro a aquellas personas que quieran emprender un negocio.



Ver noticia aquí: <https://www.semana.com/economia/empresas/articulo/fintech-uala-compro-el-100-de-wilobank-primer-banco-digital-de-argentina/202237/>



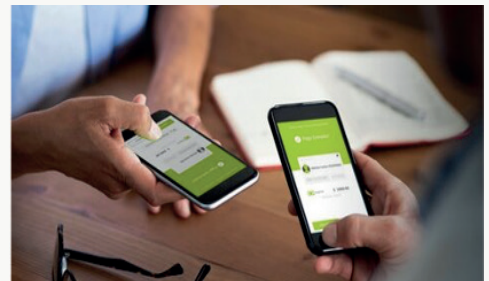
### El BCRA desalienta la oferta de criptoactivos a través del sistema financiero

Las entidades financieras no podrán realizar ni facilitar a sus clientes la realización de operaciones con activos digitales, incluidos los criptoactivos y aquellos cuyos rendimientos se determinen en función de las variaciones que éstos registren, que no se encuentren regulados por autoridad nacional y autorizados por el BCRA. Dicha medida tiene como finalidad mitigar los riesgos asociados a las operaciones con estos activos que podrían generar para las personas usuarias de servicios financieros y para el sistema financiero en su conjunto.

Ver noticia aquí: <http://www.bcra.gov.ar/Noticias/BCRA-desalienta-oferta-criptoactivos-sistema-financiero.asp>

### El Registro de billeteras digitales interoperables ya se encuentra activo en la página web del BCRA

En dicho registro figuran los prestadores de este servicio, ya sean entidades financieras o proveedores de servicios de pago, que cumplieron con los requisitos definidos por el BCRA. La creación del registro en referencia forma parte de una serie de medidas adoptadas con el objetivo de reforzar los controles y mitigar el fraude en las operaciones con billeteras digitales.



Ver noticia aquí: <http://www.bcra.gov.ar/Noticias/Registro-de-billeteras-digitales-interoperables-activo.asp>



### Un informe analiza aplicaciones cripto de Argentina: cuáles tienen mejores tasas, rendimientos y usabilidad

La consultora Adila Fin y Play ha emitido un informe que señala cómo funcionan las operaciones bancarias y financieras en distintas aplicaciones cripto de la Argentina. Particularmente, dicho informe analiza estas operaciones desde las aplicaciones cripto de Belo, Bitso, Buenbit, Lemoncash y Ripio.

Ver noticia aquí: <https://es.cointelegraph.com/news/report-analyzes-crypto-applications-in-argentina-which-ones-have-the-best-rates-yields-and-usability>



## Colombia

### El Open Finance en Colombia ya es una realidad

Mediante el Decreto Supremo N° 1297-2022, el Ministerio de Hacienda de Colombia emitió la primera regulación relacionada al Open Finance en Colombia, siendo el tercer país en Latinoamérica en implementarlo. Dicha norma pretende enmarcar la administración de plataformas digitales y la prestación de servicios por parte de las entidades, reglamentar la iniciación de pagos y fortalecer los estándares de protección al consumidor en la era digital.

Link de la noticia: <https://www.larepublica.co/finanzas/colombia-tercer-pais-de-america-latina-en-implementar-open-finance-con-regulacion-3410788>

Link del Decreto Supremo N° 1297-2022: [https://global-uploads.webflow.com/5dff9538323c6a3f94dc8ec1/62e003d741b6ff7be2790c80\\_MINHCPD1297-2022.pdf](https://global-uploads.webflow.com/5dff9538323c6a3f94dc8ec1/62e003d741b6ff7be2790c80_MINHCPD1297-2022.pdf)



### Desde Colombia, observan reducción en el financiamiento del sector fintech, y sugieren algunas medidas para hacerle frente

Las empresas colombianas en el sector fintech han empezado a sentir una menor participación por parte de los inversionistas en sus rondas de capital.

Ver noticia aquí: <https://es.cointelegraph.com/news/experts-observe-a-reduction-in-the-financing-of-the-fintech-sector-and-suggest-some-measures-to-deal-with-it>

### Colombia Fintech compartió cinco propuestas a los candidatos presidenciales para que fueran añadidas a sus planes de gobierno

Colombia Fintech, el gremio que asocia a las plataformas de servicios financieros digitales en Colombia, hizo un llamado a los candidatos presidenciales para que incluyan en sus propuestas de gobierno iniciativas que puedan permitir la consolidación del ecosistema fintech. En ese sentido, se propone una regulación de criptomonedas, criptoactivos, etc.

Ver noticia aquí: <https://es.cointelegraph.com/news/colombia-fintech-shared-five-proposals-to-the-presidential-candidates-to-be-added-to-their-government-plans>



### Rappipay se convierte en entidad financiera en Colombia

Rappipay ha obtenido la autorización de funcionamiento como Compañía de Financiamiento por la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC).

Ver noticia aquí: <https://www.valoraanalitik-com.cdn.ampproject.org/c/s/www.valoraanalitik.com/2022/06/16/rappipay-se-convierte-en-entidad-financiera-en-colombia/?amp>



### ¿Qué esperar de la normativa de la Superfinanciera para regular a bitcoin en Colombia?

La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) está por publicar el borrador de un proyecto para regular las transacciones y operaciones con bitcoin (BTC) y otras criptomonedas, como lo anunció recientemente el superintendente financiero, Jorge Castaño.



Ver noticia aquí: <https://www.criptonoticias.com/regulacion/que-esperar-normativa-superfinanciera-regular-bitcoin-colombia/>



### Avanza sandbox cripto en Colombia: Regulador elevará estándares de seguridad

A pesar del repunte de la volatilidad de los criptoactivos, la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) adelantó que su sandbox regulado, donde bancos, fintechs y exchanges experimentan con operaciones cripto, sigue avanzando.

Ver noticia aquí: <https://iupana.com/2022/07/08/buenas-fuentes-avanza-sandbox-cripto-en-colombia-regulador-eleva-estandares-de-seguridad/>

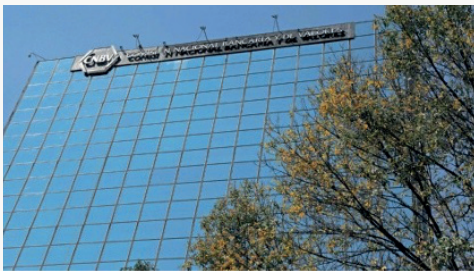
### Colombia lanza guía para adopción de blockchain en el sector público

El Gobierno de Colombia, en su interés de transformar tecnológicamente al Estado, anunció el lanzamiento de una guía que servirá para adoptar las blockchains en los diferentes ministerios y organismos colombianos. En la guía, el Ministerio de Tecnología de la Información y Comunicación de Colombia (MinTIC) presentó los lineamientos para el desarrollo de proyectos basados en blockchains en entidades gubernamentales.



Ver noticia aquí: <https://www.criptonoticias.com/comunidad/adopcion/colombia-lanza-guia-adopcion-blockchain-sector-publico/>

## México



### Pese a inacción regulatoria, crece el interés para regularse bajo la Ley Fintech

El interés de plataformas tecnológicas dedicadas a los servicios financieros por operar al amparo de la ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, o Ley Fintech ha aumentado en el último año pese a que todavía hay reglas secundarias pendientes por aterrizar y el regulador no da señales de luz para resolver las solicitudes en trámite (CNBV ha recibido 139 solicitudes). Desde la llegada de Jesús de la Fuente a la presidencia de la comisión, ninguna autorización ha salido con su firma y hay retraso en reglas secundarias.

Ver noticia aquí: <https://www.eleconomista.com.mx/sectorfinanciero/Pese-a-inaccion-regulatoria-crece-el-interes-para-regularse-bajo-la-Ley-Fintech-20220615-0033.html>

### Western Union se une a fintech de Mercado Libre para facilitar el cobro de remesas en México

La unión de ambas empresas permitirá a los usuarios de Western Union recibir envíos de dinero desde el exterior para hacer transacciones electrónicas



Ver noticia aquí: <https://www.americaeconomia.com/mercado-libre-wester-union-remesas>



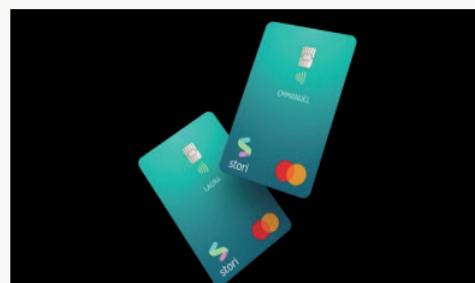
### La CNBV continúa con la emisión de autorizaciones para las ITFs, que el marco regulatorio establece

La CNBV continúa con la emisión de Instituciones de Tecnología Financiera. A julio de 2022, se han otorgado 34 autorizaciones, de las cuales 26 que ya se encuentran al amparo de la Ley para regular a las Instituciones de Tecnología Financiera; y 8 que son empresas de nueva creación y deberán acreditar los requisitos establecidos por ley.

Ver noticia aquí: <https://www.gob.mx/cnbv/es/articulos/la-cnbv-continua-con-la-emision-de-autorizaciones-para-las-itfs-que-el-marco-regulatorio-establece?idiom=es>

### Fintech mexicana Stori alcanza estatus de unicornio tras ronda de US\$150 millones

Stori alcanzó una valoración de US\$ 1.200 millones tras una ronda de financiación de serie C de 150 millones de dólares, la cual fue liderada por BAI Capital, GIC de Singapur y GGV Capital. Dicha FinTech es la segunda en alcanzar el estatus de unicornio este año después de Nowports.



Ver noticia aquí: <https://www.americaeconomia.com/fintech-stori-logra-estatus-unicornio>

## España



### Impuesto a bitcoin en España: lluvia de datos, interrogantes e inspecciones para el 2023

El Ministerio de Hacienda emitió en audiencia pública, un proyecto de Real Decreto que está abierto a alegaciones. Se trata de todo un marco de obligaciones para informar sobre la tenencia de criptomonedas en España, e incluye los modelos informativos 172, 173 y 721 para que empresas y particulares reporten datos al fisco.

Ver noticia aquí: <https://www.criptonoticias.com/regulacion/impuesto-bitcoin-espana-lluvia-datos-interrogantes-inspecciones-para-2023/>

### Banco de España: Binance recibe licencia para operar como exchange y custodio de criptomonedas

Binance ha recibido la aprobación de parte del Banco de España para operar de manera legal en el país europeo. Esto, por medio de una licencia para la filial Moon Tech Spain, SL, que le otorga el registro como Proveedor de Servicios de Activos Virtuales de parte del regulador local.



Ver noticia aquí: <https://www.criptonoticias.com/negocios/espana-binance-recibe-licencia-operar-exchange-custodio-criptomonedas/>



### Gobierno de España cree en los metaversos y los apoyará con 3 millones de euros

El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la convocatoria oficial para impulsar proyectos innovadores basados en tokens no fungibles (NFT) y cadenas de bloques. El Gobierno de España considera que los metaversos pueden ser parte de la transformación social que requiere la humanidad. Por ello, destinará cerca de 4 millones de euros entre 2022 y 2023 para el desarrollo de proyectos del meta universo y la Web3.

Ver noticia aquí: <https://www.criptonoticias.com/comunidad/entretenimiento/gobierno-espana-crea-metaversos-apoyara-3-millones-euros/>

### BME, BBVA y BID colocan el primer bono registrado en blockchain en España

La emisión fue por un importe de 10 millones de dólares, la cual fue adquirida por Iberdrola y Renta 4. La distribución, compraventa, liquidación y demás se harán como blockchain. El BBVA, además de tokenizar el dinero, ejerce como custodio digital, estructurador digital y active bookrunner.



Ver noticia aquí: [https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/07/26/mercados/1658858000\\_689257.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2022/07/26/mercados/1658858000_689257.html)



### CNMV de España ratifica en su informe anual que bitcoin es una «burbuja financiera»

Rodrigo Buenaventura, presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) de España, reiteró la postura del supervisor bursátil contra bitcoin (BTC) y las criptomonedas durante su intervención en el Congreso de los Diputados, como parte de su presentación del Informe Anual. Buenaventura aseguró que muchos españoles decidieron invertir en las criptomonedas por tratarse de una «moda», y a su juicio, «muchos de esos activos de moda no son activos. No contienen derechos ni están respaldadas por otros activos ni ofrecen contractualmente rendimientos futuros», señaló.

Ver noticia aquí: <https://www.criptonoticias.com/regulacion/cnmv-espana-ratifica-informe-anual-bitcoin-burbuja-financiera/>



## Noticias globales

### Diputados aprueban con modificaciones proyecto sobre criptomonedas (Paraguay).

En base a los dictámenes emitidos por comisiones de Asuntos Económicos y Financieros y de Ciencia y Tecnología y, tras haber pasado nuevamente al Senado, se aprobó el proyecto de ley sobre criptomonedas aplicable obligatoriamente para toda persona física o jurídica domiciliada en Paraguay.



Link de la noticia: <https://www.abc.com.py/nacionales/2022/05/25/diputados-aprueban-con-modificaciones-proyecto-sobre-criptomonedas/>



### La Eurocámara aprueba las leyes para regular los contenidos digitales y poner deberes a gigantes como Google, Facebook y Amazon

El Parlamento Europeo aprobó Reglamentos DMA y DSA que regularán el Derecho digital durante los próximos años. Al respecto, la presente noticia nos comenta más a detalle sobre la ley de Servicios Digitales (DSA) y a la de Mercados Digitales (DMA), que tienen por finalidad obligar a las empresas online a proteger a los usuarios del contenido ilegal, aumentar la responsabilidad y limitar las posiciones dominantes en el mercado de los gigantes tecnológicos, entre otros.

Ver noticia aquí: [https://www.google.com/amp/s/www.eldiario.es/tecnologia/eurocamara-aprueba-leyes-regular-contenidos-digitales-poner-deberes-gigantes-google-facebook-amazon\\_1\\_9144237.amp.html](https://www.google.com/amp/s/www.eldiario.es/tecnologia/eurocamara-aprueba-leyes-regular-contenidos-digitales-poner-deberes-gigantes-google-facebook-amazon_1_9144237.amp.html)

### El Comité de Basilea publica su segunda consulta sobre exposición de los bancos a los criptoactivos

El Comité de Basilea ha publicado una segunda consulta mediante el documento titulado "Tratamiento prudencial de las exposiciones de criptoactivos". En esta consulta presenta una serie de cambios respecto de la primera consulta sobre el tratamiento de las exposiciones a los criptoactivos.



Ver noticia aquí: <https://finreg360.com/alerta/el-comite-de-basilea-publica-su-segunda-consulta-sobre-exposicion-a-los-criptoactivos/>



### Parlamentarios de Europa quieren que la Ley MiCa regule a los NFT

La propuesta, impulsada desde el Partido Verde y representantes socialistas, quiere incluir a los tokens no fungibles (NFT) dentro del nuevo marco regulatorio. Esto porque precisamente los temas relacionados con los coleccionables digitales no habían quedado definidos en el reglamento

Ver noticia aquí: <https://www.cryptonoticias.com/regulacion/parlamentarios-europa-quieren-ley-mica-regule-nft/>

### EEUU desarrolla un “marco” para la regulación internacional de las criptomonedas

El Departamento del Tesoro de EEUU publicó el jueves 07 de julio una hoja informativa en la que plantea cómo podría trabajar con los reguladores extranjeros para abordar el sector de las criptomonedas. Esta es la primera publicación del Tesoro derivada de la orden ejecutiva del Presidente Biden sobre activos digitales. Según la hoja, los objetivos políticos de esta legislación incluyen la reducción del uso potencial de las criptomonedas para la financiación ilícita, la promoción del acceso a los servicios financieros, el apoyo al avance tecnológico y el “refuerzo del liderazgo de Estados Unidos en el sistema financiero mundial”.



Ver noticia aquí: <https://www.bolsamania.com/noticias/criptodivisas/eeuu-desarrolla-un-marco-para-la-regulacion-internacional-de-las-criptomonedas--10135806.html>



### La UE pone coto a la jungla de las criptomonedas

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea han alcanzado a un acuerdo con la finalidad de acabar con las transferencias anónimas y establecer estándares globales para la regulación de monedas digitales.

Ver noticia aquí: <https://elpais.com/economia/2022-06-30/la-ue-pone-coto-a-la-jungla-de-las-criptomonedas.html>

### El BCE pide una regulación “urgente” de las ‘cripto’ para evitar el contagio del resto del mercado

El aviso llega tras el colapso de varias firmas de criptomonedas, lo que implica que parte de esos riesgos han dejado de ser algo que puede ocurrir para convertirse en algo que ha ocurrido. El propio BCE cita como ejemplo el desplome de Terra (USTC), cuya unidad valía un dólar en mayo, antes de su caída y, su precio actual es de cinco centavos.



Ver noticia aquí: <https://www.eleconomista.es/mercados-cotizaciones/noticias/11861947/07/22/el-bce-pide-solucionar-las-ineficiencias-regulatorias-en-el-mercado-cripto-para-evitar-el-contagio.html>



### Congreso de EEUU pondera medida para regular criptomonedas

Un grupo bipartidista de senadores estadounidenses propuso una ley para regular las criptomonedas, en el esfuerzo más reciente del Congreso para formular ideas sobre cómo supervisar una industria multimillonaria que ha sido vapuleada por el colapso de los precios y la suspensión de operaciones por entidades de crédito con criptomonedas.



Ver noticia aquí: <https://www.latimes.com/espanol/articulo/2022-08-03/congreso-de-eeuu-pondera-medida-para-regular-criptomonedas>



### La SEC de EEUU inicia una cruzada contra las bolsas de criptomonedas, ¿habrá más demandas?

Todas las plataformas de compraventa de criptomonedas están siendo investigadas por la Comisión de Valores y Bolsa (SEC) de EEUU, afirma un funcionario de la oficina de la senadora estadounidense Cynthia Lummis. La SEC afirma que la mayoría de las criptodivisas son valores y entran en la jurisdicción de la comisión.

Ver noticia aquí: <https://www.bolsamania.com/noticias/criptodivisas/la-sec-de-eeuu-inicia-una-cruzada-contras-bolsas-de-criptomonedas-habra-mas-demandas--10303158.html>